

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

“Fundamentos jurídicos y fácticos para incorporar la violencia económica o patrimonial en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”

Área de Investigación:

Derecho Penal

Autor:

Br. Romero Quiroz, Génesis Geraldine

Jurado Evaluador:

Presidente: Rebaza Martell, Alejandro Arturo

Secretario: Castañeda Ferradas, Carlos Roberto

Vocal: Seminario Mauricio, Jorge Fernando

Asesor:

Benites Vásquez, Tula Luz

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8666-9236>

TRUJILLO – PERÚ

2022

Fecha de sustentación: 2022/10/07

DEDICATORIA

A Dios, por su benevolencia y amor a lo largo de toda mi vida.

A mi amada familia, especialmente a mi madre, padre y hermano, por ser el faro que siempre me espera de vuelta y me guía con amor en cada paso que doy, todo lo que soy y lo que llegaré a ser se lo debo enteramente a ustedes.

A las personas que siempre han estado conmigo, dándome aliento y dejándome ser yo en toda mi esencia y con total libertad.

AGRADECIMIENTO

Al Doctor Olegario David Florián Vigo

por haberme guiado en este proceso incitándome clase a clase a cumplir mis metas, y a

la Doctora Tula Luz Benites Vásquez por su valioso tiempo y apoyo.

Por el esfuerzo de ambos docentes

Muchas gracias.

RESUMEN

Esta investigación buscó determinar cuáles son los fundamentos jurídicos y fácticos para incorporar la violencia económica o patrimonial en el delito de “agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar”, tipificado en el artículo 122 - B del código penal, utilizando para tal fin técnicas de contrastación como la dogmática, descriptiva y explicativa, así como recolección de datos, a través del estudio de casos y desarrollo de encuestas, para reforzar y contrastar las diversas posturas teóricas asumidas por la investigadora.

Para lo cual, en primer lugar se desarrolló lo concerniente a la violencia en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, como su concepto, los tipos de violencia, los derechos humanos y su vinculación con la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como los delitos contra el patrimonio.

En segundo lugar, se desarrolló lo que es violencia económica o patrimonial, partiendo por su definición, el cómo está legislado en el Decreto Supremo que aprueba el texto único ordenado de ley N° 30364, viendo también una comparativa entre la violencia económica o patrimonial en el derecho nacional y en el derecho comparado en países como México, Colombia, Argentina y Costa Rica.

Y, por último, se realizó el análisis de las disposiciones fiscales emitidas sobre hechos de violencia económica o patrimonial y los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los abogados, jueces, fiscales y víctimas, sobre hechos de violencia económica o patrimonial, enriqueciendo nuestro trabajo con los datos obtenidos.

Palabras clave: Fundamentos jurídicos y fácticos - violencia económica o patrimonial - artículo 122 - B del código penal - agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar

ABSTRAC

This investigation sought to determine what the legal and factual grounds are to incorporate economic or patrimonial violence in the crime of "aggressions against women and members of the family group", typified in article 122 - B of the penal code, using for such end contrasting techniques such as dogmatic, descriptive and explanatory, as well as data collection, through the study of cases and development of surveys, to reinforce and contrast the various theoretical positions assumed by the researcher.

In the first place, what was related to violence against women and members of the family group was developed, such as its concept, types of violence, human rights and its link with violence against women and members of the group. family, as well as crimes against property.

Secondly, what is economic or patrimonial violence was developed, starting from its definition, how it is legislated in the Supreme Decree that approves the single ordered text of Law No. 30364, also seeing a comparison between economic or patrimonial violence in national law and comparative law in countries such as Mexico, Colombia, Argentina and Costa Rica.

Finally, the analysis of the fiscal provisions issued on acts of economic or patrimonial violence and the results obtained from the surveys applied to lawyers, judges, prosecutors and victims, on acts of economic or patrimonial violence, was carried out, enriching our work. with the data obtained.

Keywords: *Legal and factual foundations - economic or patrimonial violence - article 122 - B of the penal code - aggressions against women and members of the family group*

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRAC.....	iv
TABLA DE CONTENIDOS.....	v
INDICE DE CUADROS E ILUSTRACIONES	x
CAPITULO I: INTRODUCCION.....	1
1. Problema.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Enunciado de problema	5
2. Formulación de la hipótesis	5
3. Objetivos de investigación.....	5
3.1. Objetivo General	5
3.2. Objetivos Específicos	6
CAPITULO II: MARCO TEORICO	7
1. Antecedentes	7
2. Bases teóricas para abordar los subcapítulos.....	8
SUB CAPÍTULO I: VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SU PROTECCION CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.....	10
1. Concepto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.....	10
2. Tipos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.....	12
3. Derechos constitucionales y convencionales que protegen a la mujer y a los integrantes del grupo familiar	16
4. Delitos contra el patrimonio que se vinculan con el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.....	19
SUB CAPITULO II: VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL.....	21
5. Definición de violencia económica o patrimonial	21

6.	Violencia económica o patrimonial en el Decreto Supremo que aprueba el texto único ordenado de ley N.º 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	22
7.	Tratamiento de la violencia económica o patrimonial en el derecho nacional: poder punitivo, principio de legalidad y excusa absolutoria	24
8.	Violencia económica o patrimonial en el derecho comparado	27
8.1	En Colombia	29
8.2	En México.....	31
8.3	En Argentina	33
8.4	En Costa Rica.....	34
SUB CAPITULO III: VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL EN EL TIPO PENAL DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR ART. 122-B.....		36
9.	Descripción del tipo.....	36
10.	Bien jurídico protegido	37
11.	Sujeto activo	37
12.	Sujeto pasivo	38
13.	Primer supuesto de agresión: violencia psicológica	38
14.	Segundo supuesto de agresión: violencia física	40
15.	Análisis de las disposiciones fiscales emitidas sobre hechos de violencia económica o patrimonial.....	41
15.1	Análisis de la Disposición N.º 02-2021, contenida en la CF. 1306109200-2021-154-0	42
a)	Partes en controversia.....	42
b)	Resumen de los hechos.....	42
c)	Decisión fiscal.....	42
d)	Análisis del caso concreto vinculado al delito de violencia económica o patrimonial	43
15.2	Análisis de la Disposición N.º 02-2019, contenida en la CF. 1306109200-2019-144-0	44
a)	Partes en controversia.....	44
b)	Resumen de los hechos.....	44
c)	Decisión fiscal.....	45
d)	Análisis del caso concreto vinculado al delito de violencia económica o patrimonial	45
15.3	Análisis de la Disposición N.º 01-2019, contenida en la CF. 1306109200-2019-628-0	47
a)	Partes en controversia.....	47
b)	Resumen de los hechos.....	47

c) Decisión fiscal.....	47
d) Análisis del caso concreto vinculado al delito de violencia económica o patrimonial.....	48
15.4 Análisis de la Disposición N.º 01-2019, contenida en la CF. 1306109200-2019-846-0	49
a) Partes en controversia.....	49
b) Resumen de los hechos.....	49
c) Decisión fiscal.....	50
d) Análisis del caso concreto vinculado al delito de violencia económica o patrimonial.....	50
15.5 Análisis de la Disposición N.º 02-2021 en la CF. 1306109200-2021-164-051	
a) Partes en controversia.....	51
b) Resumen de los hechos.....	51
c) Decisión fiscal.....	52
d) Análisis del caso concreto vinculado al delito de violencia económica o patrimonial.....	52
CAPITULO III: METODOLOGÍA	54
1. METODOLOGÍA	54
1.1. MÉTODOS	54
a) Método descriptivo.....	54
b) Histórico Jurídico:	54
c) Dogmático.....	54
d) Analítico	54
e) Sintético	55
f) Sistémico.....	55
1.2. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	55
a) Análisis bibliográfico	55
b) Fichaje	55
c) Estudio de Casos	55
d) Encuesta.....	56
1.3. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	56
a) Fichas.....	56
b) Guía de análisis de casos	56
c) Cuestionarios físicos y virtuales (formulario de google)	56
1.4. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	56
a) Disposiciones Fiscales.....	56

b) Encuestas	57
RESULTADOS Y DISCUSION DE RESULTADOS	58
FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS	58
1. RESULTADO N.º 01 Y DISCUSIÓN DEL RESULTADO N.º 01: SOBRE LA ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS.....	58
1.1. Interpretación del gráfico 01 y gráfico 02:	59
1.2. Interpretación de las respuestas a la tercera pregunta.....	59
1.3. Interpretación del tercer gráfico	60
1.4. Interpretación del gráfico 04 y de las respuestas a la sexta pregunta:.....	61
1.5. Resultados de la encuesta dirigida a abogados:.....	63
1.6. Discusión de resultados de la encuesta dirigida a abogados:	64
2. RESULTADO N.º 02 Y DISCUSIÓN DEL RESULTADO N.º 02: SOBRE LA ENCUESTA A MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL	67
2.1. Interpretación del gráfico 05 y gráfico 06:	67
2.2. Interpretación de las respuestas a la tercera pregunta:	68
2.3. Interpretación del del gráfico 07:	69
2.4. Interpretación del del gráfico 08 y de la sexta pregunta:.....	69
2.5. Resultados de la encuesta dirigida a Magistrados:.....	71
2.6. Discusión de resultados de la encuesta dirigida a Magistrados:	72
3. RESULTADO N.º 03 Y DISCUSIÓN DEL RESULTADO N.º 03: SOBRE LA ENCUESTA A VÍCTIMAS.....	74
3.1. Interpretación del gráfico 10 y 11:	74
3.2. Interpretación del gráfico 12:	75
3.3. Interpretación del del gráfico 13:	76
3.3. Resultados de la encuesta dirigida a abogados:.....	76
3.4. Discusión de resultados de la encuesta dirigida a abogados:	77
4. RESULTADO N.º 04 Y DISCUSIÓN DEL RESULTADO N.º 04: SOBRE EL ANÁLISIS A LAS DISPOSICIONES FISCALES DE ARCHIVO	79
4.1. Resultado.....	79
4.2. Discusión del resultado	79
5. RESULTADO N.º 05 Y DISCUSIÓN DEL RESULTADO N.º 05: SOBRE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL	81
5.1. Resultado n.º 05.....	81
5.2. Discusión de Resultado n.º 05	82

6. RESULTADO N.º 06 Y DISCUSIÓN DE RESULTADO N.º 06: SOBRE LA PROTECCIÓN EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.....	84
6.1. Resultado n.º 06.....	84
6.2. Discusión del resultado n.º 06	84
7. RESULTADO N.º 07 Y DISCUSIÓN DEL RESULTADO N.º 07: SOBRE LA VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN EL DERECHO COMPARADO.....	87
7.1. Resultado n.º 07.....	87
7.2. Discusión del resultado n.º 04	89
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
PROPUESTA LEGISLATIVA.....	93
a) Objetivo.....	95
b) Exposición de motivos	95
c) Antecedentes.....	96
d) Problemática	98
e) Conclusiones.....	101
f) Análisis costo-beneficio	102
g) Efectos de la norma en la legislación vigente	102
REFERENCIAS BIBLIOGRFICAS	103
a) Libros.....	103
b) Revistas.....	104
c) Blog	104
d) Páginas web	105
e) Leyes.....	105
f) Corte Interamericana de Derechos Humanos	105
g) Convenciones y normas internacionales.....	105
h) Tesis.....	106
ANEXOS.....	108
a) Link del Formulario en Google de la encuesta dirigida a abogados	108
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSbbe9czkqUJ2xLV4CwI4Ap2DNND48UeWgs8DuXOyaLxJUfZDw/viewform?usp=sf_link	108
b) Link del Formulario en Google de la encuesta dirigida a magistrados del ministerio público y poder judicial.....	108
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdKYWbrCMAbrDn16MFvP9pi06AffIC_1thhujkjADg7TvH7cQ/viewform?usp=sf_link	108
c) Link del Formulario en Google de la encuesta dirigida a víctimas	108

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSecb6U61DH_ME-IyJZfjO0ea7rElENr2s3OzwYKziRP-1Sx4A/viewform?usp=sf_link..... 108

INDICE DE CUADROS E ILUSTRACIONES

Gráfico 1: Primera pregunta de la encuesta a abogados	58
Gráfico 2: Segunda pregunta de la encuesta a abogados	58
Gráfico 3: Cuarta pregunta de la encuesta a abogados	60
Gráfico 4: Quinta Pregunta de la Encuesta a abogados	60
Gráfico 5: Primera pregunta de la encuesta a magistrados del Ministerio Publico y Poder Judicial	67
Gráfico 6: Segunda pregunta de la encuesta a magistrados del Ministerio Publico y Poder Judicial	67
Gráfico 7: Cuarta pregunta de la encuesta a magistrados del Ministerio Publico y Poder Judicial	68
Gráfico 8: Quinta pregunta de la encuesta a magistrados del Ministerio Publico y Poder Judicial	69
Gráfico 11: Tercera pregunta de la encuesta a victimas	74
Gráfico 9: Primera pregunta de la encuesta a victimas	74
Gráfico 13: Cuarta pregunta de la encuesta a victimas	75

CAPITULO I: INTRODUCCION

1. Problema

1.1. Planteamiento del problema

La violencia que se ejerce contra las mujeres, así como la ejercida contra los integrantes de un grupo familiar, siempre ha sido considerada como un problema social a escala mundial prioritario a resolver y esto debido a que explícitamente violan los derechos humanos de las víctimas evitando que se pueda lograr una situación de igualdad.

Es por eso que en sede internacional se han realizado diversos programas, proyectos y disposiciones que ayudaron al posicionamiento de esta problemática como tema en la agenda global de los Estados, siendo en este contexto que podemos mencionar las principales conferencias mundiales sobre la mujer organizadas por la “Organización de Naciones Unidas”, como la realizada en Ciudad de México [1975], la realizada en Copenhague [1980], la realizada en Nairobi [1985] y las dos organizadas en Beijing [1995 y 2000].

Las mismas que nos dejaron instrumentos importantes para salvaguardar la dignidad de las mujeres, por ejemplo: “El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, y así también como “La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará”, la que se considera la principal precursora y modelo para los estados al adoptar medidas que sancionen este tipo de actos.

Por otro lado, la violencia como todos nosotros bien sabemos, no es un tema nuevo sino un tópico arraigado y profundizado en la mente de todos los ciudadanos.

Resulta frecuente prender la televisión o ver en nuestro celular las noticias y enterarnos de que una mujer fue maltratada por su pareja, un hijo fue golpeado por su padre, una persona mayor fue humillada por sus hijos; razón por la que, a la vista de este fenómeno alarmante que aumentaba su número de víctimas de manera exponencial año con año, nuestros legisladores optaron por la elaboración de una ley que proteja a este grupo en situación de vulnerabilidad, naciendo de esta manera la “Ley N.º 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

Ley que tiene la finalidad de:

“Prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad”. (Ley N.º 30364, 06 de noviembre de 2015)

Así pues, esta ley en sus artículos 5º y 6º, hace referencia a que las definiciones de violencia para ambos grupos son “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”; observando una contradicción cuando en su artículo 8º hace hincapié en que la protección debe ser integral ante las cuatro formas de violencia existente para estos grupos “física, psicológica, sexual y económica o patrimonial”; agregando un último tipo de violencia al que no se hacía referencia en los artículos anteriores, pero que también debe ser objeto de protección.

Este nuevo tipo de violencia, encuentra definido en el literal d, del artículo 8° contenido en la precitada ley, con el siguiente texto:

“La violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia, propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar”. (Ley N.º 30364, 06 de noviembre de 2015)

Artículo de la ley, que según entendemos permitiría que los justiciables denuncien hechos que configuren violencia económica o patrimonial en las fiscalías penales o especializadas en esta materia; sin embargo, es aquí donde surgen las dudas de los operadores de justicia cuando intentan encuadrar la conducta realizada por el investigado en un tipo penal, y esto ¿Por qué?, pues debido a que en nuestro Código Penal, en adelante C.P., a la fecha no se encuentra tipificado este presupuesto de violencia como delito.

Si analizamos este ilícito plasmado en el artículo 122 - B del C.P., nos damos con la sorpresa que solo prevé como delitos los dos primeros tipos de violencia esto es “violencia física y psicológica” y por conexión con los delitos contra la libertad sexual al tercer tipo de violencia (sexual); sin embargo, propiamente al cuarto tipo de violencia no se hace referencia ni por conectividad, por lo que los Fiscales como

perseguidores del delito tendrán que obligatoriamente recurrir a los tipos de “lesiones físicas” o “afectación psicológica, cognitiva o conductual” para su tipificación.

Hecho que pone en evidencia que, si se llega efectivamente a ejercer el tipo de violencia económica o patrimonial sin causar lesiones físicas o psicológicas a los agraviados, por el principio de legalidad los magistrados tendrán que optar por archivar este tipo de casos deviniendo los hechos en atípicos, ocasionando que los justiciables se decepcionen de nuestro sistema de justicia, al no ver protegida su causa, es más ni siquiera investigada a pesar de que esos hechos de violencia si se hubiesen producido.

Es justo este problema el que yo he podido observar trabajando como asistente en la Segunda Fiscalía de Huaylas con sede en la Ciudad de Caraz, ya que antes de marzo del año en curso, esta Fiscalía era la encargada de investigar estos delitos de violencia, y de primera mano observe como los casos de violencia económica o patrimonial que no se podían vincular con los tipos de violencia tipificados en el C.P. eran archivados, por no poder sostenerse estos casos ante un juzgado.

Posteriormente, en este Distrito Fiscal se puso en funcionamiento la “Fiscalía Especializada en Violencia en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”, quienes yo pensé que justamente por su preparación en este tema específico darían una solución a este problema; sin embargo, al consultar sobre el trámite que se le daba actualmente a estos tipos de casos los magistrados que laboran en esa fiscalía me comentaron que también intentaban enlazarlos con los delitos ya tipificados como violencia, pero cuando no se podía sí o sí tienen que archivarlos, persistiendo el problema inicial.

En consecuencia, luego de analizar estos hechos resulta necesario proponer una modificación en nuestra norma penal sustantiva, a fin de no dejar en indefensión a

las víctimas de este tipo de violencia y poder atribuirle responsabilidad penal a los sujetos que la ejerzan, incorporando la violencia económica o patrimonial al artículo 122-B.

1.2. Enunciado de problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y fácticos para incorporar la violencia económica o patrimonial en el delito de “agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar”, tipificado en el artículo 122 - B del código penal?

2. Formulación de la hipótesis

Los fundamentos jurídicos y facticos para incorporar la violencia económica o patrimonial en el delito de “agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar” tipificado en el artículo 122 - B del código penal, son entre otros la existencia de normas convencionales y constitucionales que rechazan todo tipo de violencia contra la mujeres e integrantes del grupo familiar y que no son consideradas dejando desprotegidas a las víctimas.

3. Objetivos de investigación

3.1. Objetivo General

Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos y fácticos para incorporar la violencia económica o patrimonial en el delito de “agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar”, tipificado en el artículo 122 - B del código penal.

3.2. Objetivos Específicos

- a) Establecer que se entiende por violencia económica o patrimonial según la normatividad vigente, la doctrina y las decisiones judiciales.
- b) Establecer cuáles son las normas constitucionales y convencionales que rechazan todo tipo de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- c) Analizar el tipo penal vigente en el artículo 122 - B del código penal para determinar si este comprende o no la violencia económica o patrimonial.
- d) Analizar las disposiciones fiscales que vienen emitiendo las fiscalías competentes a fin de determinar si disponen el archivo o apertura de la investigación preliminar en las investigaciones por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cuando se denuncia violencia económica o patrimonial.
- e) Establecer cuál es el tratamiento jurídico penal de la violencia económica o patrimonial en la legislación, doctrina y jurisprudencia comparada.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

1. Antecedentes

Habiendo revisado las bibliotecas virtuales, así como los repositorios de tesis de las universidades, hemos encontrado los siguientes trabajos relacionados con el tema:

Gonzales (2021), en su tesis: *“Implementación de la Sanción Penal Contra la Violencia Económica o Patrimonial en Delito de Violencia Familiar Distrito Judicial Independencia 2020”*, [para obtener el grado de maestra en la Universidad Cesar Vallejo], concluyó: “por ausencia de la tipicidad normativa que regule la conducta de violencia económica, el agresor sigue cometiendo el mismo hecho y las mujeres e integrantes del grupo familiar están siendo afectadas cuando exigen que el agresor cumpla con sus obligaciones de padre para con sus menores hijos causando la negación económica o la limitación de sus derechos patrimoniales” (p.34).

Jacinto (2019), en su tesis: *“Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”*, [para obtener el grado de maestro en la Universidad Nacional Federico Villarreal], aseveró: “teniendo en consideración la importancia que amerita el tratamiento de los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial, es necesario que los operadores de justicia, brinden la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo en consideración el principio de celeridad, debido a que la dilación o falta de pronunciamientos oportunos afectan a las víctimas” (p.45).

Macedo (2018), en su tesis: *“Tratamiento jurídico de la violencia económica en la ley 30364 y su reglamento, en el juzgado de paz letrado civil de cerro colorado de Arequipa, durante los años 2016 al 2017”*, [para obtener el grado de maestro en la Universidad Católica de Santa María de Arequipa], concluyo: “no encontró un

tratamiento jurisdiccional, distinto para este tipo de violencia; asimismo de los expedientes revisados, y de las encuestas aplicadas a los magistrados; se ha observado que esa falta de diferenciación en el tratamiento jurisdiccional de la violencia económica, genera indefensión en las víctimas de este tipo de violencia” (p.141).

Daza y De Los Reyes (2021), en su tesis: *“La violencia económica contra la mujer en el contexto intrafamiliar - estudio de caso: Barrio los Manguitos Municipio de Sabanalarga atlántico”*, [aprobada por la Universidad de la Costa, Barranquilla, Colombia], aseveró: “la falta de percepción exige la identificación de las dos instituciones que en los actuales momentos hacen presencia en el Municipio para la atención a las víctimas de violencia económica, dando a conocer la Ruta a seguir por estas para su debida atención, siendo estas la Comisaria de Familia y la Fiscalía Local” (p. 83).

Freire (2017), es en su tesis: *“Las víctimas de violencia intrafamiliar y la violencia patrimonial”*, [en la Universidad Regional Autónoma de los Andes de Ecuador], concluyo: “la violencia patrimonial afecta notablemente el derecho de libertad y la seguridad jurídica, porque se priva a la víctima del goce y disfrute de bienes para satisfacer sus necesidades básicas a través de temores, engaños y amenazas, sin que este tenga que usar violencia física o sexual para lograr su objetivo” (p. 47).

2. Bases teóricas para abordar los subcapítulos

En este apartado se explicó, en primer lugar, lo concerniente a la violencia en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar exponiendo en el primer subcapítulo las generalidades tal como el Concepto de violencia contra la mujer e

integrantes del grupo familiar, los tipos de violencia, los derechos humanos su vinculación con la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como los delitos contra el patrimonio que se vinculan con mismo delito de violencia.

En el segundo sub capítulo ya entramos a lo que es violencia económica o patrimonial, partiendo por su definición, el cómo está legislado en el Decreto Supremo que aprueba el texto único ordenado de ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, viendo también una comparativa entre la violencia económica o patrimonial en el derecho nacional y en el derecho comparado en países como México, Colombia, Argentina y Costa Rica.

Y, por último, en el tercer sub capítulo trataremos lo referente a la violencia económica o patrimonial en el tipo penal de lesiones leves por violencia familiar art. 122-B, realizando una Descripción del tipo y analizando sus dos vertientes de tipicidad (objetiva y subjetiva), usándolo como base para realizar el análisis de las disposiciones fiscales emitidas sobre hechos de violencia económica o patrimonial.

SUB CAPÍTULO I: VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SU PROTECCION CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

1. Concepto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Para poder definir las características del fenómeno jurídico de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, a fin de establecer su naturaleza, significado y trascendencia, debemos partir de la base, y esto sería definir en primer lugar ¿Qué entendemos por violencia?, pudiendo recurrir a la Real Academia de la Lengua Española, quien la define como “el uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a alguien o imponer algo”.

La Organización Mundial, dentro de su Informe mundial sobre la violencia y la Salud (2002) define a la violencia como: “El uso intencional de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (p. 14).

En el plano internacional, podemos mencionar a la convención Belem do para, en su primer artículo, quien define la violencia como: “Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (p.01).

A su vez, la doctrina señala que:

“La violencia viene a ser la acción ejercida por una o varias personas en donde se somete de manera intencional al maltrato, presión, sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad física, psicológica y moral de cualquier persona, o puede ser contra un grupo de personas, con el

propósito de obtener fines contra la voluntad de la víctima o las víctimas. De modo que constituye una forma de abuso de poder. Abuso ejercido sobre otros, a los que no se les reconoce su condición de sujetos, pues al hacerlo se les reduce al lugar de objeto, de descarga pulsional”. (Nuñez, 2014, p.11)

Teniendo claro que se entiende por violencia, es momento de ligarlo con nuestro tema de investigación y para ello usaremos la definición de violencia propugnada por la “Ley 30364”, que define a la violencia contra las mujeres como:

“Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; b. La que tenga lugar en la comunidad; c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra”. (Ley N.º 30364, 06 de noviembre del año 2015, artículo 05º)

Pudiendo entonces entenderla como un fenómeno persistente que tiene como principales características la “discriminación, desigualdad y opresión contra mujer” a causa de los estereotipos y el rol que históricamente ha venido desarrollando en una sociedad.

A su vez, en el artículo 6º de la misma ley se define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como “cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar” (Op. Cit.).

Protegiendo en especial a las “niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”, a mi criterio el objetivo de proteger a estas personas vulnerables es cortar los ciclos de violencia, para que en un futuro sean capaces de vivir una vida plena sin cargar con fantasmas de violencia pasados.

2. Tipos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Tanto en el plano nacional como internacional, se señala principalmente cinco tipos de violencia que se puede dar tanto en el seno familiar, de pareja o simplemente por el hecho de ser mujer; así pues, señalaremos la clasificación realizada por la misma Organización de las Naciones Unidas, teniendo en primer lugar:

- La violencia física

Según el Organismo supranacional “consiste en causar o intentar causar daño a una pareja o a algún miembro vulnerable dentro del seno del grupo familiar golpeándola, propinándole patadas, quemándola, agarrándola, pellizcándola, empujándola, dándole bofetadas, tirándole del cabello, mordiéndole, denegándole atención médica u obligándola a consumir alcohol o drogas, así como empleando cualquier otro tipo de fuerza física contra ella” (ONU, página única).

En nuestro país la violencia física es “la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación” (artículo 8 Ley 30364, inciso a)

Pudiendo observar de estas definiciones (plano nacional e internacional), que a parte de las agresiones físicas que todos conocemos y menoscaban el bien jurídico “vida” teniendo en cuenta su integridad física, también existen tintes de “violencia

económica” al señalar que la privación de las necesidades básicas de una persona (obviamente que ponga en riesgo su integridad) se puede considerar como violencia física.

- Violencia psicológica

Para la ONU, este tipo de violencia “consiste en provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo” (ONU, página única).

De esa manera, la violencia psicológica, que dicho sea de paso también tiene como base la desigualdad de género, es definida en la Ley N° 30364 como “la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo” (artículo 8 Ley 30364, inciso b).

La Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), en su reunión anual durante el año 2010, incluyeron en su agenda y desarrollaron diversas formas de afectación psicológicas, señalando como tales a “Las amenazas, los insultos relacionados con el aspecto físico de la persona, con su inteligencia, con sus capacidades como trabajadora, con su calidad como madre, esposa o ama de casa”, en fin, refiriéndose a todo tipo de humillaciones, desprecio, desvalorización de su trabajo o de sus opiniones. Incluyendo, además, según el

mismo informe de la Red de Mujeres “el afán insistente de saber a dónde van las mujeres, los celos, así como la acusación de infidelidad, la prohibición a la mujer de trabajar fuera de su casa, de estudiar, de maquillarse y arreglarse” (FIO, cuadernillo de violencia: conceptualización, 2010).

Siendo todos estos comportamientos que solo profundizan el nivel de control y de dominación que ejerce el agresor, reforzando el patrón de género existente y que indefectiblemente causa un grave impacto en la psiquis de las mujeres y por consiguiente también en su proyecto de vida.

- Violencia sexual

El Organismo Supranacional, en su página web señala que “La violencia sexual conlleva obligar a una pareja a participar en un acto sexual sin su consentimiento, abarcando una gran diversidad de situaciones contra la integridad sexual, que tienen como base la desigualdad de género” (ONU, página única).

En la Ley 30364, se señala que la violencia sexual se refiere a “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación” (artículo 8, inciso c).

El Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente N.º 0012-2010-PI/TC, señala que la violencia sexual:

“Es acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del

derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2º, inciso 1) de la Constitución Política [...]. Por tanto, la violencia sexual, se refiere a cualquier acto de índole sexual realizado a una persona en contra de su voluntad, ya sea a través de la violencia, amenaza grave, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, imposibilidad de resistir o mediante cualquier otro tipo de coerción.” (Fundamento 48 y 49)

- Violencia económica o patrimonial

Según la ONU, este tipo de violencia “consiste en lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela” (ONU, página única).

En la doctrina, podemos mencionar a Baca (2015), quien afirma que “La violencia económica son todas aquellas acciones u omisiones que afectan la economía y subsistencia de las mujeres por medio de limitaciones conducidas al control de ingresos económicos” (p.08).

En este tipo de violencia, el agresor tiende a dañar psicológicamente a la víctima, convenciéndola de que no tiene la capacidad de subsistir sin el apoyo económico que se le brinda, logrando aislarla de su entorno y dejando a la mujer o a los niños en la necesidad de pedir el apoyo constante del “empoderado” para tener tranquilidad financiera.

Meza (2017) refiere que “El control del patrimonio familiar por parte del varón inevitablemente pone en sus manos la autoridad de tomar decisiones, y lo coloca como controlador de éste, con derechos de propiedad sobre niñas y mujeres” (p.15)

Teniendo como base en este tipo de violencia la destrucción de bienes que la víctima considera como suyos, pero que son arrebatados por el agresor bajo un contexto de poder, generando miedo y en muchas ocasiones justificando el despojo de los bienes muebles e inmuebles, por el contexto sociocultural de nuestro país.

3. Derechos constitucionales y convencionales que protegen a la mujer y a los integrantes del grupo familiar

En este capítulo hablaremos sobre las normas convencionales y constitucionales que protegen a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar a nivel nacional e internacional, para lo cual tenemos que partir de la base y estos son los derechos humanos y la defensa de la persona como centro y objeto de protección.

Sobre ello, aunque los derechos de las mujeres y miembros vulnerables del grupo familiar se han encontrado asegurados *per se* en nuestro sistema judicial desde la instauración de la norma penal sustantiva, no es menos cierto que esta protección se consolidó a través de la famosa constitucionalización del derecho.

Figura jurídica que otorga reconocimiento constitucional a los distintos derechos humanos. Sin embargo, este primer nivel de reconocimiento y protección de los derechos no fue suficiente para lograr la su protección integral.

La experiencia de la Segunda Guerra Mundial dejó claro que no bastaba con asegurar la normatividad interna de los derechos humanos para garantizar el respeto a la persona; era necesario un nivel adicional de protección que se deslinde de los intereses del poder estatal.

Es de esta manera que surgen tratados internacionales sobre derechos humanos en los cuales los Estados firmantes se obligaban a respetar y promover la vigencia de los derechos humanos y se promovió la creación de un órgano internacional que

velara por la correcta interpretación y aplicación de dichos tratados, conocida mundialmente como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Castillo, 2012).

Siendo así, en temas relacionados estrictamente con violencia contra la mujer y con violencia familiar, en sede internacional se han realizado diversos programas, proyectos y disposiciones que ayudaron al posicionamiento de esta problemática como tema en la agenda global de los Estados, siendo en este contexto que podemos mencionar las principales conferencias mundiales sobre la mujer organizadas por la “Organización de Naciones Unidas”, como la realizada en Ciudad de México [1975], la realizada en Copenhague [1980], la realizada en Nairobi [1985] y las dos organizadas en Beijing [1995 y 2000].

Las mismas que nos dejaron instrumentos importantes para salvaguardar la dignidad de las mujeres, por ejemplo: *“El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”*, y así también como *“La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará”*, la que se considera la principal precursora y modelo para los estados al adoptar medidas que sancionen este tipo de actos.

Esta protección para las víctimas de violencia, tanto en sede nacional como internacional, se basa en dos ejes principales, el primero en el amparo a una vida digna para todas las personas y el segundo es la tutela a una vida libre de violencia.

Sobre el primero, podemos mencionar que está contenido en la *“Convención Americana de Derechos Humanos”*, específicamente en su artículo 19, y que fue desarrollado jurisprudencialmente por la *“Corte Interamericana de Derechos Humanos”* en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, señalando el derecho a una *“vida digna”* como *“aquella en que se generen*

las condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna”. Reconociendo esas condiciones como las que permiten cumplir a plenitud el plan de vida de cada ser humano, esto no significando darle todo, sino reconocerle y otorgarle aquellos derechos que le permitan “llevar adelante la vida que elija vivir”.

Y, sobre el segundo lo podemos definir como el derecho que le asiste a toda mujer y que le asegura no ser víctima de acción alguna que le cause: “daño, sufrimiento psicológico, sufrimiento físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte” por su género o por estereotipos arraigados en una sociedad (como el machismo).

En ese sentido, la “*Corte Interamericana de Derechos Humanos*” en el Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador (Sentencia de fecha 24 de junio de 2020), desarrollo este Derecho sosteniendo que “el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (considerando 39°).

Por su parte la “*Convención de Belém do Pará*” establece en su artículo 7, deberes específicos para el Estado, que incluyen “abstenerse de realizar acciones o prácticas de violencia contra la mujer, velar porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales conductas, adoptando las normas legislativas o medidas de otra naturaleza, inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar erradicar la violencia señalada” (p.03).

En nuestro sistema judicial son los operadores de justicia quienes asumen un rol de suma importancia en la garantía de los derechos de la persona. “Los organismos nacionales encargados de administrar justicia asumen un papel muy importante pues, en el constitucionalismo, tiene una tarea interpretativa que se refleja en mayor medida reconociéndolos como los encargados de la producción jurídica” (García, 1998, p. 371).

4. Delitos contra el patrimonio que se vinculan con el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Visto de manera preliminar se creería que los delitos contra el patrimonio dada su naturaleza pecuniaria, adquisitiva, y de posesión o propiedad no se condeciría con el delito de lesiones y específicamente con el sub tipo de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar; sin embargo, el derecho penal tiene por principal función la protección preventiva de bienes jurídicos, merecedores de tutela punitiva al recoger ciertos intereses que resultan vitales para el individuo y la sociedad.

Si bien es cierto, como lo sostiene Peña Cabrera (2021) “Las primeras figuras delictivas que se proponen en la codificación penal nacional, representan la idea individualista del bien jurídico, pues parten del ser humano desde una visión anatomista. La vida el cuerpo y la salud son bienes inherentes a la misma condición desde una consideración ontológica” (p. 35).

Sin embargo, no solo dichos bienes son imprescindibles para que el ser humano pueda lograr su plena autorrealización personal, y así participar en concretas actividades sociales, económicas y culturales; por ejemplo, el derecho a la propiedad.

Sobre este derecho Guzmán (s.f.), sostiene que:

La propiedad es inviolable y que ninguna persona puede ser privada de ella sino en virtud de una sentencia fundada en ley.

La violación reiterada de los derechos de propiedad de las personas acarrearía necesariamente que dicha función social de la propiedad se desvirtúe, y que los bienes escasos no se imputen a sus usos más eficientes. Cuando ello ocurre, la totalidad de la colectividad se perjudica. En este orden de ideas, resulta evidente que la propiedad, como derecho fundamental, debe ser protegido de manera directa e inmediata a través de mecanismos adecuados y efectivos, dado que, además, dicho derecho configura un mecanismo de protección de la libertad individual (párr. 15).

Es gracias a esta definición que nosotros podemos colegir que las agresiones contra la mujer y contra los integrantes del grupo familiar, en específico la violencia patrimonial perjudica no solo el aspecto económico de las víctimas sino también el aspecto psicológico, porque se ven despojadas de los bienes que ellos consideraban como propios y de los que venían haciendo uso, y solo para que la persona que ejerce esta violencia se sienta en situación de superioridad y poder ante las víctimas.

SUB CAPITULO II: VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL

5. Definición de violencia económica o patrimonial

En nuestro país, la violencia económica o patrimonial no está desarrollada doctrinariamente de manera indistinta, ya sea en la ley o en el reglamento de protección integral a las mujeres; sin embargo, si vemos la naturaleza de cada tipo de violencia se puede encontrar una clara diferencia y siguiendo esto, el doctrinario Castillo (2016), define la violencia económica y patrimonial como “todas aquellas acciones u omisiones por parte del agresor que vulneran la sobrevivencia de la mujer o cualquier otro integrante del grupo familiar, o con el despojo o destrucción de los bienes personales de dichos miembros o de la sociedad conyugal, incluyendo la negación de los alimentos para los hijos o gastos básicos para la sobrevivencia de todo el hogar”.

Asimismo, ya haciendo una diferenciación de conceptos Núñez y Castillo (2010), refieren que la violencia económica en el ámbito familiar es una “modalidad de violencia donde las víctimas son privadas o están restringidas del manejo de dinero, la administración de los bienes propios o los gananciales, a través de conductas delictivas que impiden su derecho a la propiedad” (p. 72).

Entonces nosotros podemos definir a la violencia económica como aquella que se exterioriza a través de restricciones orientadas a controlar el ingreso económico de la víctima (esto dentro del ámbito familiar), como lo señala Medina (2013) mediante “una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos” (p.107).

En cuanto a la violencia patrimonial podemos definirla como las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; y esto se manifiesta cuando “cuando se le sustrae, destruye, retiene o perturba la posesión de bienes o derechos patrimoniales de la víctima, cuando se le priva, limita, restringe o despoja injustificadamente de cualquier bien patrimonial (sea este común o propio) por parte del agresor; es decir, no solo será violencia patrimonial cuando no se le deja participar en la disposición o conducción de dichos bienes” (Medina, 2013, p. 108).

Aunado a ello, Castillo (2016) apoya la idea esgrimida precedentemente afirmando que “aquellas conductas abusivas tienen relación con el control, poder y privación de los recursos logrando que la víctima no salga de este círculo o recupere su autonomía” (p.94).

6. Violencia económica o patrimonial en el Decreto Supremo que aprueba el texto único ordenado de ley N.º 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

A nivel nacional la doctrina y las normas dictadas para combatir el problema de la “violencia en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar” no hacen una distinción en cuanto al concepto de violencia económica y al concepto de violencia patrimonial, ya que estas son tomadas de manera indistinta, pudiendo señalar como ejemplo el concepto de violencia económica o patrimonial que se encuentra en la página web del “Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables” (MIMP).

La que señala que este tipo de violencia se configura cuando una persona (no es necesario cumplir cualidades especiales) por acción u omisión ocasiona un detrimento en los recursos económicos o patrimoniales de alguna persona

considerada como sujeto de protección por la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

Sobre este tema, ya que en sede nacional no encontramos distinciones, podemos guiarnos del derecho comparado, por ejemplo Villacís (2009) sobre la violencia económica señala que “es un tipo de agresión que afecta a las mujeres y miembros del núcleo familiar, entendiéndose como aquella privación de manera intencionada de los recursos destinados para el bienestar físico, psicológico de la mujer y sus hijos o la discriminación al momento de disponer de los ingresos económicos con los que se cuenta dentro del hogar” (p. 34).

Entonces nosotros podemos entender que este tipo violencia se basa en controlar los recursos económicos del hogar negándose a cubrir las necesidades básicas la familia, ejerciendo miedo y dominio sobre los dependientes de esta persona.

Por lo que, en nuestra legislación según esta distinción los casos de violencia económica estarían reguladas en el literal d, del artículo 8° “Ley N° 30364”, específicamente en los incisos 3° y 4°, señalando como violencia económica “3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”. (Ley N.º 30364, 06 de noviembre del año 2015)

Sobre la violencia patrimonial “se refiere a los bienes activos que disponen los integrantes de las familias, como infraestructura y equipo, dinero en efectivo, capital humano, capital social, entre otros”. (Pérez y Altamirano, 2009, p. 28).

Pudiendo entender nosotros entonces este tipo de violencia como la que se ejerce sobre el patrimonio mueble e inmueble con el que cuenta la unidad familiar y que al igual que en tipo pasado está bajo el control de un miembro de la unidad que domina por coacción o violencia a los demás

Por lo que, en nuestra legislación según esta distinción los casos de violencia patrimonial también estarían reguladas en el literal d, del artículo 8° “Ley N° 30364”, específicamente en los incisos 1° y 2°, los que sostienen que violencia patrimonial es “1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales” (Ley N.° 30364, 06 de noviembre del año 2015).

Siendo este el mismo lineamiento y trato que sigue la violencia económica o patrimonial en el Decreto Supremo N.° 009-2016-MIMP (reglamento de ley N.° 30364).

7. Tratamiento de la violencia económica o patrimonial en el derecho nacional: poder punitivo, principio de legalidad y excusa absolutoria

En nuestro país la violencia económica y patrimonial, como se vio en líneas precedentes fue incorporada por la Ley N.° 30364; sin embargo, a pesar de ello esta no es reconocida como un delito que pueda ser sancionado penalmente.

Pero a esto, si ya existe una ley que reconoce este tipo de violencia ¿Por qué hasta el momento no ha sido criminalizado?, Pues para entender ello debemos partir de la explicación sobre el *poder punitivo* que ostenta el Estado, y es este mismo el que le da la autoridad de tipificar ciertas conductas como delitos y poder instituir las

penas correspondientes constituyéndose también un límite en sí mismo frente a los ciudadanos, al tener que regirse por principios tales como el de *legalidad, prohibición de analogía, irretroactividad, necesidad o mínima intervención, etc.*

Tal como lo sostiene Gómez (2001) “El poder punitivo del Estado constituye la potestad constitucionalmente legitimada de crear Leyes e Instituciones represivas que garanticen la protección de los derechos y bienes más importantes de nuestra Nación y de cada ciudadano” (p.15).

Pudiendo llegar a la conclusión entonces que si el tipo de violencia económica o patrimonial hasta el momento no se encuentra tipificado es porque para el Estado son fenómenos sociales que no requieren ser investigados y sancionados penalmente, y tal como pensamos demostrar en este trabajo, es una concepción alejada de la realidad.

Sobre el principio de legalidad, se le considera el principal límite al poder punitivo que ostenta el Estado, tal como lo sostiene García (2010) “El Estado no podrá sancionar, castigar, penar a un individuo sin que antes exista una norma escrita, estricta y prevista en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, ir más allá de lo que la ley le permite” (p.99).

Siendo así, si partimos de la idea que la responsabilidad penal es una consecuencia de ir contra lo instituido en nuestra norma penal, esta no se le podría aplicar a las personas que cometan algún tipo de violencia económica o patrimonial en el marco de las agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sino que jurídicamente se tendría que no valorar la causa y en el mejor de los casos buscar otros tipos penales subsidiar en los que se podrían encuadrar los

hechos, y esto por el postulado conocido en el derecho como “*Nullum crimen, nulla poena sine lege*”.

Sobre este punto Mir (2006), sostiene que:

“La legalidad opera en varios momentos, de un lado se establece la garantía criminal y penal, esto quiere decir que definen las conductas que serán penadas y las penas respectivas; mientras que, por otro lado, establece garantía procesal y jurisdiccional, que viene a ser la determinación de la responsabilidad penal por medio de un procedimiento regular legalmente establecido y del mismo modo su ejecución” (p. 106). “Otorgándole a los miembros de la sociedad el conocimiento de que existen consecuencias penales ante la realización de una conducta establecida como antijurídica y punible, y también la seguridad de que si dicha conducta no está establecida por nuestro ordenamiento jurídico no les perjudicará” (p. 107).

Asimismo, Salas (2019) señala que “No se puede calificar como delito a cualquier conducta por muy desvalorada que se encuentre en nuestra sociedad, sino que es necesario que se encuentra escrita previamente dentro de algún cuerpo normativo de nuestra legislación. Así como tampoco, se puede utilizar la analogía para encuadrar ciertas conductas fácticas o lo preestablecido por los tipos penales” (p.25).

Por último, cuando nos encontramos frente a la violencia económica o patrimonial e intentamos introducirla en nuestro ordenamiento jurídico, surgen ciertas interrogantes (a parte de la ya absuelta sobre el principio de legalidad y su necesaria tipificación para surtir efectos penales), y esta es sobre la excusa absolutoria y la exención de la pena, preguntándonos entonces ¿Podemos sancionar

estas conductas, cuando ya existe un artículo (208° del C.P.) que exime de responsabilidad penal a los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta que cometan hurtos, defraudaciones, apropiaciones o daños?

Pues ante esta pregunta, la respuesta es indefectiblemente sí. El día 05 de enero del año 2017, nuestra norma sustantiva penal no permitía denunciar a los miembros de la familia en casos de cometerse delitos contra el patrimonio, a fin de proteger la institución “familia” como fin del Estado y protección a la sociedad; sin embargo, ante la entrada en vigencia de la Ley N.º 30364 se generaron contradicciones entre ambas normas, terminando con la modificación del artículo 208° del Código Penal mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N.º 1323, publicado el 06 de enero del 2017, que añadió un segundo párrafo el cual prescribe que “La excusa absolutoria no podrá ser aplicado cuando se susciten actos de violencia contra la mujer o en el entorno familiar” dando un sentido único a la ley de protección a la mujer y al artículo modificado.

En ese sentido, Del Águila (2017) refiere que “ahora ya no existe dificultad legal para la procedencia y sanción de las denuncias por violencia económica de conformidad con la Ley” (p.54). Lo que aún es discutible si se toma en cuenta el principio de legalidad, pero sin duda fue un gran avance que nos beneficia para poder tipificar la violencia económica o patrimonial en nuestro ordenamiento jurídico.

8. Violencia económica o patrimonial en el derecho comparado

Luego de explicar brevemente la situación jurídica de la violencia económica y patrimonial en nuestro país, vamos a mencionar el tratamiento jurídico que se le da a esta institución en diferentes países, puntualizando las similitudes y diferencias con nuestro ordenamiento nacional.

Nuestro país al momento de reconocer a la violencia económica o patrimonial a través de la Ley 30364 en el año 2015 realizó casi una copia exacta de la legislación argentina; sin embargo, no fue ni de cerca uno de los primeros países que reconoció esta violencia, sino que anteriormente ya había sido recogido por distintos ordenamientos jurídicos como lo son:

- La legislación de Honduras, que reconoció y reguló la violencia patrimonial y económica contra la mujer, en el artículo 5° numeral 4° de la “Ley Contra la Violencia Doméstica”, promulgada en septiembre de 1997.
- La legislación de Panamá, que reconoció y reguló la violencia económica contra la mujer, en el artículo 2° numeral 10° de la “Ley N.º 38 que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre Violencia Doméstica y Maltrato al Niño, Niña y Adolescente”, promulgada el 10 de julio de 2001.
- La legislación de México, que reconoció la violencia económica y patrimonial, en el artículo 6° numeral III y IV de la “Ley General de Acceso a la Mujeres a un Vida Libre de Violencia”, promulgada el 01 de febrero de 2007.
- La legislación de Uruguay, que reconoció y legisló la violencia patrimonial a través de la “Ley N.º 17.514 de Violencia Doméstica” promulgada el 09 de julio de 2002.
- La legislación de Argentina, que reconoció a la violencia económica y patrimonial, en el artículo 5° numeral 4° de la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, promulgada el 01 de abril del año 2009.

- La legislación de El Salvador, que reconoció la violencia económica y patrimonial en el artículo 9° literales “a” y “e” de la “Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres – Decreto 520”, promulgada el 04 de enero de 2011.
- La legislación de Colombia, que reconoció el daño patrimonial en el artículo 3° de la “Ley N.º 1257” promulgada en el año 2008.

Siendo así, ahora detallaremos el tratamiento jurídico que se le da a este tipo de violencia en cuatro países, que nuestra consideración son los que mas han desarrollado el tema, ya sea por su contenido revolucionario al momento de legislar o por el tiempo y los avances que han significado para su país el haberlo reconocido *ex ante* a otros países.

8.1 En Colombia

En nuestro país hermano al igual que en el nuestro la violencia económica no está tipificada como delito en su ordenamiento jurídico, específicamente dentro del denominado “Delito de violencia intrafamiliar”, tal como lo menciona Acevedo (2020) sobre esta laguna jurídica “En Colombia la atipicidad permite que los agresores no sean castigados por dicha falta, dejando a las mujeres y hombres víctimas de este flagelo desamparados” (p.06).

Su norma sustantiva en el artículo 229° preceptúa que:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco

(65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.” (Código Penal Colombiano, 2018).

Artículo que como podemos ver se contradice con lo estipulado en el Art. N.º 02 de la Ley 1257 promulgada el año 2008, que define la violencia económica como “cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares y en las laborales o económicas”

Asimismo, los legisladores al observar esta incongruencia optan por incorporar este tipo de violencia al código penal, pero no dentro del cuerpo normativo del Art. 229º, tal como se propone en este trabajo, sino que optan por ampliar y modificar la Ley N.º 906 promulgada en el año 2004, mediante la Ley N.º 1959 promulgada el año 2019 “permitiendo que la violencia económica tenga más fundamentos penales para su aplicación al victimario, que en la mayoría de los casos son hombres”.

Modificando el numeral 3º y el párrafo 3º del artículo 284, relativo a la “Prueba anticipada”, los cuales quedarán así

“Párrafo 3º. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el

juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: [...] d) O dependencia económica con el agresor. [...]"

Aplicándose por primera vez, mediante la Sentencia T-012 expedida el año 2016, en donde se evidencio que a pesar de importante en los casos de violencia intrafamiliar determinar un daño físico o psicológico era necesario proteger otros aspectos en la vida de los justiciables, tal como es la violencia económica.

8.2 En México

En México, la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, publicada el 01 de febrero de 2007, y reformada el 17 de diciembre de 2015, define separadamente a la violencia económica y a la patrimonial de la siguiente manera:

En el numeral IV, se señala que la violencia económica: “Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”.

En cuanto a la violencia patrimonial se señala que “Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima”.

En este país si bien es cierto, a la fecha aún no ha sido instaurado este tipo de violencia, ya existen diversos proyectos de ley presentados para lograr tal fin,

siguiendo esto la diputada mexicana Sara Domínguez, en una entrevista para un diario nacional, señaló que “actualmente el Código Penal de la entidad ya tipifica el delito de violencia familiar, pero sólo hace referencia a los tipos de violencia física o moral, por lo cual propone conceptualizar sus diferentes tipos: Física, psicológica, patrimonial y económica”.

Diferenciando y estableciendo los tipos de violencia de la siguiente manera:

- Violencia física: “cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas”. (Domínguez, 2021, entrevista)
- La violencia psicológica: “se entenderá como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad de la persona, desde discriminación y abandono, hasta comparaciones destructivas y amenazas, que pueden llevar a la depresión y aislamiento, e incluso al suicidio”. (Domínguez, 2021, entrevista)
- La violencia patrimonial: “será cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima y la violencia sexual será establecida como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que atente contra su libertad, dignidad e integridad física”. (Domínguez, 2021, entrevista)

La propuesta fue remitida para su dictamen a las comisiones de “Procuración y Administración de Justicia y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición”, quedando plasmada de la siguiente manera:

Artículo 343 Bis

[...] “Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, **patrimonial o económica**, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar”.

[...]

De la misma manera que los sub párrafos ter y quater del artículo 343.

8.3 En Argentina

En argentina, como ya se mencionó *ut supra* se reconoció la existencia de este tipo de violencia jurídicamente en el año 2009, mediante la Ley 26.485, la que precisa los supuestos de violencia económica y patrimonial contra la mujer, señalando que es:

“La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

Al igual que en nuestra legislación sin hacer diferencia entre los conceptos de violencia económica y violencia patrimonial, y juntándolos en un mismo artículo, sobre ellos también es curioso que, en el código penal argentino a pesar de haber sido

el primer país en reconocer la violencia económica y patrimonial y nuestro modelo de copia, aun no se haya legislado el termino como delito a pesar de existir dicha necesidad.

Sobre esto, instituciones importantes como la Universidad Nacional Lomas de Zamdivar y la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, registró desde “enero a diciembre de 2020, un total de 108.403 comunicaciones a las tres sedes de la Línea 144”.

Teniendo como resultado que el 37% de las 108.403 llamadas afirmaron haber estado en situación de violencia económica y patrimonial, y esto porque como arrojan las mismas estadísticas la violencia física y psicológica tiene como origen la violencia económica o patrimonial en la mayoría de casos pues “la mujer víctima protesta o reclama, o cuando se niega a seguir soportando y rechaza el abuso económico o patrimonial de su pareja.”

Llevándonos a considerar que este tipo de violencia económica suele estar presente en las relaciones conyugales o afectivas, poco se revelan, lo que resulta el problema más grave para poder penalizar este tipo de conductas.

8.4 En Costa Rica

De los cuatro países estudiados como muestra de la legislación internacional, el único ordenamiento jurídico que pudo penalizar la violencia económica o patrimonial a fin de proteger a sus ciudadanos es el país costarricense, y esto se dio a través de la “Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N.º 8589, dado en la Presidencia de la República - San José, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil siete”.

Ley que en su artículo N.º01, señala que:

“Tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no” (Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N.º 8589, 2007, art. 01)

Asimismo, en su artículo N.º 38, define penalmente a la violencia económica y patrimonial como “distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares”, señalando que:

“Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”. (Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N.º 8589, 2007, art. 38)

Siendo esta penalización de acción pública y de obligatorio conocimiento por los administradores de justicia, según el Artículo 04 de la misma norma.

SUB CAPITULO III: VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL EN EL TIPO PENAL DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR ART. 122-

B

9. Descripción del tipo

Mediante el Decreto Legislativo 1323°, se incorporó el art. 122-B en el Código Penal, creándose el “*delito de agresiones en contra de mujer o integrante de grupo familiar*” para sancionar la conducta del sujeto que agrede a una mujer o integrante de grupo familiar.

Tipificándolo de la siguiente manera:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.

Sus agravantes (que hacen que la pena sea no menor de dos ni mayor de tres años) son las siguientes:

“1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.”

Tipo penal en el que podemos apreciar que efectivamente solo se detallan dos clases de violencia (física y psicológica), las cuales se desarrollaran a más profundidad en las líneas posteriores.

10. Bien jurídico protegido

Como se ve de la redacción del artículo 122-B, en nuestra norma penal sustantiva bien el bien jurídicamente protegido es la integridad física y psicológica, las mismas que se encuentran dentro del concepto de “salud”, pudiendo ser entendida como la ausencia de enfermedades o patologías. Siendo entonces correcto afirmar que el bien jurídico protegido en este delito es “la salud de las personas”.

A esto, existe una corriente que es con la que nos identificamos que define a la salud personal de una manera más amplia, bajos los alcances de la Organización Mundial de la Salud (1948), concibiendo la salud “como aquel estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, definición que daría cabida a la incorporación e la violencia económica y patrimonial en nuestro código penal, pues velaría por esta protección integral de derechos.

11. Sujeto activo

Bramont Arias y otros (2015), en su libro lecciones de derecho parte especial, sostiene que “El sujeto activo puede ser cualquier persona desde el cónyuge, ex conviviente incluso un tercero cualquiera con la única condición es ser hombre o varón, cuando la agresión es hacia un integrante del grupo familiar únicamente puede serlo quien reúna esa condición legal”. (p.90)

12. Sujeto pasivo

En cuanto al sujeto pasivo “es una mujer (supuesto de condición de mujer) o cualquier integrante del grupo familiar. Por cierto, se trata de una norma penal en blanco debido a que en el caso los sujetos de protección (condición de integrante de grupo familiar) se encuentran desarrollados en una ley extrapenal -Ley 30364- Ley de prevenir, sancionar y erradicar la violencia (Art. 7) y su reglamento DS N° 004-2019-MIMP (art. 3), la cual por cierto contiene además un concepto amplio de familia” (Bramont y otros, 2015, p.90)

13. Primer supuesto de agresión: violencia psicológica

Para iniciar a desmembrar el tipo de violencia especificado en el artículo 122-B, debemos tener a consideración que este se complementa con lo que prescribe el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de Ley N° 30364, luego modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1323. Publicado el 06/01/2017, que preceptúa: “(...) La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico”.

En ese sentido la violencia psicología debe calificarse sobre los signos y síntomas que presenta el individuo como consecuencia del evento violento (hecho fáctico), y que según la Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y otros casos de Violencia, para ser valorado “Dependerá de su tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias personales, cultura,

habilidades sociales, capacidad de resistencia, percepción del entorno, entre otras, pudiendo estas interferir de forma pasajera o permanente en una, algunas o todas las áreas de su funcionamiento psicosocial (personal, pareja, familiar, sexual, social, laboral y/o académico)”.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, se debe considerar signos y síntomas que interfieren con su normal desarrollo (físico, cognitivo, psicosocial)”.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de un grupo familiar– Ley N° 30364-, en su literal b) del artículo 8 literal, aborda la Violencia Psicológica, resaltando que: “Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral”.

Así, Echeburúa, Enrique y Paz de Corral, citado por Johnny E. Castillo Aparicio, indica que la violencia psíquica: “se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que constituyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificación, por ejemplo, de loca) o por un acoso continuado” (p. 67).

Además, el doctor Dino Carlos Caro Coria, al realizar comentarios a las modificaciones al Código Penal efectuadas por la Ley que busca erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar, ha resaltado que:

“Esta regulación ha traído como una suerte de norma penal en blanco, dado que la incorporación del artículo 124-B al Código Penal, establece que el nivel de lesión psicológica será determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial”.

El problema es que este instrumento técnico no es una ley ni un decreto supremo ni una resolución, ni una norma del Estado con carácter impersonal, general y abstracto, “es más bien una suerte de instrumento técnico donde se establecerían una serie de criterios para diferenciar las faltas, lesiones leves y lesiones graves, en este caso, psicológicas; esto, no otorga las garantías que exige el principio de legalidad que en materia penal es un principio básico y elemental; por lo que, considera que el legislador no ha hecho un buen trabajo para determinar la agresión psicológica”, lo que va generar problemas procesales, tal como se señaló en la entrevista brindada el día 13 de diciembre del 2015.

14. Segundo supuesto de agresión: violencia física

Sobre la violencia física debe tener a consideración que es perfectamente identificable como el bien jurídico protegido en las diversas modalidades delictivas de lo que se conoce con la etiqueta de lesiones.

Esta puede ser vulnerada por una modificación en su normal funcionamiento, por ejemplo “la incapacidad para el trabajo, o por menoscabo en la integridad corporal de la persona agraviada, que le disminuye seriamente sus facultades o capacidad para cumplir con sus funciones físicas normales”.

La acción típica, se configura cuando el agente por acción u omisión causa un daño grave en la integridad corporal o salud de sujeto pasivo, entendiendo según

Espinoza (2022) por daño a la integridad corporal “toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona, mientras que el daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo” (p.26); sin embargo, como vemos de la redacción del tipo, por la vulnerabilidad del sujeto pasivo las lesiones protegidas pueden ser desde 01 día hasta 10 días de asistencia o descanso.

En ese sentido el bien jurídico que se pretende proteger en el delito de lesiones, lo constituye la salud, la cual es definida por la Organización Mundial de la Salud como “un estado de bienestar físico, mental y social. Por lo que en algunos casos no se podrá acreditar una lesión material, sino inmaterial, cuando ha de verse la afectación de la integridad psíquica del ofendido, lo importante es que exterioricen un real menoscabo”.

Para establecer las lesiones físicas, también se debe determinar a través de un examen pericial u otro elemento probatorio con objetivo similar que sea emitido por Entidades Públicas o Privadas precisando el tipo de lesiones sufridas, en el caso de las investigaciones fiscales el elemento probatorio idóneo es el certificado de reconocimiento médico legal.

15. Análisis de las disposiciones fiscales emitidas sobre hechos de violencia económica o patrimonial

En las siguientes Disposiciones Fiscales se analizarán los principales hechos, la decisión fiscal y si existe justificación para incorporar este tipo de violencia en nuestra norma penal sustantiva.

Los nombres completos han sido recortados a solo pre nombres con la finalidad de mantener la reserva la identidad de los intervinientes, así como la reserva de los procesos penales de la Provincia de Huaylas.

15.1 Análisis de la Disposición N.º 02-2021, contenida en la CF. 1306109200-2021-154-0

a) Partes en controversia

Investigado: Zenobio

Agraviado: Ambrocio

b) Resumen de los hechos

Se atribuye a Zenobio, que el día 02 de mayo de 2021 a las 06:00 horas aproximadamente habría violentado patrimonialmente a su padre Ambrocio, en circunstancias que el investigado contrato una maquina aradora y sin autorización aró las tres parcelas agrícolas de su padre, cedidas por la comunidad campesina Hucanhuasi “Sector Manzana”, y sembró maíz.

No permitiéndole el ingreso a las parcelas a su padre, para sembrar o alquilarlas, mermando sus ingresos económicos, afectando su subsistencia, toda vez que las parcelas son el único medio para subsistir para el agraviado ya que la pensión de S/.250.00 soles, que recibe del Programa Pensión 65 no le alcanza; asimismo sostiene que en reiteradas oportunidades su hijo ingreso a sus parcelas y sembró sin su autorización, pese que él no es parte de la comunidad ni está inscrito como socio comunero, afectando gravemente su subsistencia, ya que tampoco le apoya económicamente.

c) Decisión fiscal

La Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Huaylas, en su condición de Titular del ejercicio de la acción penal pública, en este caso dispuso “*No formalizar ni*

continuar investigación preparatoria” contra Zenobio por la presunta comisión del delito de *agresión contra los integrantes del grupo familiar (violencia económica o patrimonial)* agravado por el numeral 4) del segundo párrafo, artículo 122°B del Código Penal, concordante con el tipo base y lo señalado en el numeral 1 del artículo 108° B del mismo cuerpo normativo y de los artículos 6,7 y 8 de la ley 30364, en agravio de su padre Ambrocio, por tratarse de hechos atípicos.

d) Análisis del caso concreto vinculado al delito de violencia económica o patrimonial

Para iniciar este análisis, vemos que la Disposición estudiada esta signada con el N.º 02, por lo tanto, podemos deducir que, si existió una apertura de investigación preliminar; sin embargo, es necesario señalar que el tipo penal por el que investigó fue el de violencia psicológica (establecida en el Art. 122- B) y esto debido a que bajo el razonamiento de la Magistrada, el tipo penal regulado en el artículo antes mencionado supone una lesión al bien jurídico integridad corporal (agresión física) o al bien jurídico salud mental (agresión psicológica).

En tanto lo que se pretende proteger y resguardar es la integridad física y salud mental de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad; supuesto que por sí sola la violencia patrimonial, no satisface para la configurar del delito de *agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar*.

Por lo que, aunque el privar a la víctima (padre del imputado y señor de la tercera edad) de sus parcelas de terreno y cortar sus ingresos económicos configuran indefectiblemente violencia patrimonial, para su sanción penal, será exigible la agresión física o psicológica, la cual no se pudo establecer en el

presente caso, ya que básicamente se ha denunciado la imposibilidad del agraviado de acceder a sus parcelas, para su uso.

Sin embargo, a pesar de ello en sede policial, se dispuso que al agraviado se le practique la pericia psicológica al correspondiente al agraviado, para intentar conseguir una sanción penal, pero a pesar de ello, no el agraviado no concurrió a pasar evaluación para pericia psicológica; por lo que lamentablemente los hechos devinieron en atípicos.

15.2 Análisis de la Disposición N.º 02-2019, contenida en la CF. 1306109200-2019-144-0

a) Partes en controversia

Investigado: Fredy

Agraviado: Adela

b) Resumen de los hechos

Se imputa a Fredy o, que el día 10 de febrero de 2019 aproximadamente a las 17:00 horas, habría agredido de manera económica y patrimonial a su ex conviviente Adela, hecho ocurrido en circunstancias que la agraviada se encontraba en el distrito de Huallanca, y aprovechando ello, el denunciado ingresó por el tragaluz del segundo piso, al domicilio ubicado en el barrio de Chungana S/N – Caraz, y sustrajo bienes de la agraviada: cuatro juegos de edredones, con sus respectivas sábanas; un equipo de sonido marca Sony, con tres parlantes; un televisor de 32 pulgadas, marca LG; un DVD marca LG; y la suma de S/. 800.00 soles, asimismo refiere que no le apoya hace tres años con la manutención de sus hijos.

c) Decisión fiscal

El Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas declaró que “*no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria*”, contra Fredy, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en su modalidad de *Afectación Psicológica, Cognitiva o Conductual – Violencia económica o patrimonial*, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en concordancia con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del acotado Código; en agravio de Adela.

d) Análisis del caso concreto vinculado al delito de violencia económica o patrimonial

En este caso, también vemos que se ha cometido violencia económica y patrimonial, la primera de ellas al privar a la agraviada de la pensión que por ley les corresponde a sus menores hijos generándoles sentimientos de necesidad, y en el segundo de ellos cuando sustrajo los bienes personales de la víctima como sábanas y electrodomésticos.

Pudiendo verificar que, al igual que en el caso anterior se apertura investigación en Sede Fiscal por el delito de “agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar” en su modalidad de agresiones psicológicas y se derivó por faltas en cuanto al hurto por no pasar el monto de una remuneración mínima vital.

Sobre ellos, el Magistrado responsable de la investigación puso especial énfasis en que el tipo penal establecido en el Art. 122°-B, debe complementarse

con lo que prescribe el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal (Incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de Ley N.º 30364, luego modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N.º 1323. Publicado el 06/01/2017), que preceptúa: “(...) La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.”

Y lo más interesantes es que menciona al jurista Echeburúa, Enrique y Paz de Corral, citado por Johnny E. Castillo Aparicio, quien vincula a la violencia psíquica con nuestro tipo de violencia a analizar al sostener que esta: “se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que constituyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificación, por ejemplo, de loca) o por un acoso continuado” (Vid: Comentarios a la Nueva Ley de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Lima, Ubi Lex, 2016: p. 67),

Sin embargo, a pesar de ellos, la investigación no pudo ser formalizada debido a que no se logró determinar la existencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual en la agraviada Adela, que pueda traducirse como violencia económica y patrimonial; toda vez que conforme se tiene a lo informado por el Jefe de la Unidad Médico Legal no habría concurrido a su

institución, para que se le practique la evaluación, por lo que se tuvo que archivar la investigación dejando en indefensión a la víctima.

15.3 Análisis de la Disposición N.º 01-2019, contenida en la CF. 1306109200-2019-628-0

a) Partes en controversia

Investigado: Osmar

Agraviado: José

b) Resumen de los hechos

El ciudadano José con fecha 03 de julio del 2019 se constituyó a la dependencia policial antes indicada, denunciando que a las 11:00 de la mañana del indicado día, en circunstancias que se encontraba realizando trabajos de mantenimiento en el interior de su inmueble sito en la Carretera Central s/n-Caraz (Ref. “La Capullana”), pudo observar que el denunciado Osmar dejó caer las tejas de su muro, dentro de la propiedad del referido denunciante; actos que el denunciado habría realizado desde el segundo piso de su local contiguo, con la finalidad de generar un daño a su señor padre José, con quien registra denuncias por hechos de similar naturaleza.

c) Decisión fiscal

El Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas “*declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria*”, contra Osmar; por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de *lesiones por violencia familiar, en la*

modalidad de violencia económica – patrimonial, previsto en el art. 122º – B del Código Penal, en agravio de José.

d) Análisis del caso concreto vinculado al delito de violencia económica o patrimonial

Este caso, es interesante debido a que la Magistrada responsable a diferencia de los casos anteriores ni si quiera intento ligar los hechos con el tipo de violencia psicológica, que como hemos visto ha sido la opción preferida de los otros Magistrados; tipificando los hechos preliminarmente como “agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar” en la modalidad de violencia económica.

Sin embargo, también se eligió esta muestra debido a que tiene otro punto de vista de un sector de la población jurídica y es que no todos los hechos se pueden criminalizar; por ejemplo, en este caso si tenemos en cuenta que la Ley N.º 30364, establece que la “Violencia Económica o Patrimonial, es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; y, 4). la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.”

Se puede concluir que en el presente caso no se dan los presupuestos objetivos del delito de Lesiones por Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Económica; toda vez que la conducta del investigado arrojado unas tejas en el predio de propiedad del denunciante, no ha ocasionado un menoscabo en los recursos económicos indispensables del recurrente.

Lo que según la Fiscal es requisito sine quanon que ha debido presentarse, a fin de que se configure el delito materia de agresiones; sin embargo, somos de la idea que a pesar de haberse podido establecer la merma en los recursos de la víctima, por el principio de legalidad, tampoco hubiese sido posible su sanción penal.

15.4 Análisis de la Disposición N.º 01-2019, contenida en la CF. 1306109200-2019-846-0

a) Partes en controversia

Investigado: Stuar

Agraviado: Juana y Hermelinda

b) Resumen de los hechos

Juana y Hermelinda sostienen que el denunciado Stuar - quien viene a ser el ex conviviente de esta última; les habría referido falsamente que la ciudadana Hermelinda había sido denunciada penalmente por la persona de nombre “David Cullcush”, y que por ello les estaba solicitando la entrega de sumas de dinero para realizar el pago de los servicios de un abogado; habiendo posteriormente tomado conocimiento que dicha denuncia no existía y que el denunciado se había aprovechado de ambas agraviadas, quienes le habrían hecho

entrega de la suma total de S/. 4,000.00 nuevos soles, quedándose ambas agraviadas totalmente endeudadas.

c) Decisión fiscal

La Fiscal responsable del caso declaró que “*no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria*”, contra, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en su modalidad de Afectación Psicológica, Cognitiva o Conductual – Violencia económica o patrimonial, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en concordancia con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del acotado Código; en agravio de Juana y Hermelinda.

d) Análisis del caso concreto vinculado al delito de violencia económica o patrimonial

En el presente caso volvimos a la media y vemos que la Fiscal vinculo los hechos de violencia económica con el delito de violencia psicológica, intentando sostener que debido a los engaños y el despojo por astucia de los S/. 4000.000 soles las agraviadas se encontrarían afectadas emocionalmente.

Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, de la investigación realizada no se logró determinar la existencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que pueda traducirse como violencia económica y patrimonial ya que el personal de la División Médico Legal informo que las agraviadas no registraron ninguna atención para sus evaluaciones psicológicas; y de la misma manera, sobre el dinero que les fue arrebatado mediante engaños no han

cumplido con acreditar su existencia ni su entrega al denunciado, así como también que dicha suma dineraria, les era ineludible para su subsistencia.

Por lo que se entiende que el Despacho Fiscal al no contar con elementos que permitan acreditar la existencia de algún delito penalmente sancionado, o mínimamente demostrar que la conducta desplegada por el investigado se configura dentro de los presupuestos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar correspondía el archivo.

15.5 Análisis de la Disposición N.º 02-2021 en la CF. 1306109200-2021-164-0

a) Partes en controversia

Investigado: Serapio

Agraviado: Mirea

b) Resumen de los hechos

De la denuncia verbal, obrante a folios 15 de la carpeta fiscal se puede advertir que con fecha 23 de mayo del 2021 a las 12:00 horas aproximadamente, Mirea habría sido víctima de violencia psicológica y violencia económica o patrimonial por parte de su ex conviviente y padre de su menor hijo, el ciudadano Serapio en circunstancias en que se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Barrio nueva Victoria S/N, cuando ella se encontraba en el garaje lavando su ropa, percatándose de su ex conviviente llegó a visitar a su hijo de 9 años.

Al ingresar vio el celular de la agraviada en una de las gradas cerca lavadero, lo coge y comienza manipularlo, una terminada de revisar las conversaciones se molestó y lo botó hacia el suelo e insulto a la agraviada con

palabras soeces como *“eres una perra por eso no vuelvo contigo tienes otra pareja”* quedando la pantalla del celular trizada.

Luego de ello el denunciado ingresa a la casa y sale llevando consigo peluches, ropas de la agraviada (pantalones y polos), una canasta que le regalo para el día de la madre y un espejo, los que procedió a quemar en la chacra contigua gritando: *“ahora vas a ver perra con tu marido no vas a estar viviendo en esta casa, fuera de esta casa te vas a ir a vivir”*.

Siendo que, el estar dentro de la casa el denunciado ingreso a la habitación de la agraviada y le sustrajo de la caja fuerte la suma de S/. 13 000 soles, usando las llaves que estaban colgadas en la puerta de ingreso para abrir la caja fuerte, hechos que se realizaron en presencia de su menor hijo.

c) Decisión fiscal

La Fiscal Adjunta Provincial dispuso que *“no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria”*, contra, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en su modalidad de Violencia económica o patrimonial, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en concordancia con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del acotado Código; en agravio de Mirea.

d) Análisis del caso concreto vinculado al delito de violencia económica o patrimonial

En el presente caso al igual que en el caso anterior, se puede observar de los hechos, que efectivamente habría violencia económica hacia la víctima al

sustraerle de la caja fuerte la suma de S/. 13 000 soles, suma que le serviría para su sustento y el de su menor hijo, y violencia patrimonial al haber quemado peluches, ropas de la agraviada (pantalones y polos), una canasta que le regalo para el día de la madre y un espejo. Sin obviar que por todos los improprios dichos en contra de la víctima también podría configurarse el delito de agresión psicológica.

Sin embargo, al igual que en la mayoría de casos que se ha visto en este capítulo, la agraviada no se acercó a las instalaciones de Medicina Legal a fin de que le sea practicada la pericia psicológica correspondiente, por lo que al no contar con el medio de prueba científico que acredite que la conducta, se arco en ese extremo.

Asimismo, sobre los bienes quemados y el dinero sustraído, la denunciante no ha acreditado su preexistencia, así como demostrar que los mencionados bienes y suma dineraria, por lo que no quedo otra opción que emitir el archivo de la presente investigación.

CAPITULO III: METODOLOGÍA

1. METODOLOGÍA

1.1. MÉTODOS

a) Método descriptivo

Este método se utilizó para describir cuáles son las características del fenómeno estudiado, en este caso establecer los conceptos de “violencia económica o patrimonial” según la normatividad vigente, la doctrina y las decisiones judiciales.

b) Histórico Jurídico:

Este método fue útil, en primer lugar, para estudiar los antecedentes de la “violencia económica o patrimonial” en nuestro país, en segundo lugar, de qué manera positiva aportaría al sistema jurídico actual la incorporación del tipo de violencia económica o patrimonial a nuestra legislación.

c) Dogmático

Este método fue de utilidad cuando se estudien los casos recolectados y contrastemos los hechos con las normas internas y externas, para analizar la manera en la que los magistrados están realizando la subsunción de las premisas fácticas en las premisas normativas en las que basan sus decisiones.

d) Analítico

Este método nos ayudó analizar las instituciones jurídicas descomponiendo parte por parte sus elementos constitutivos a fin de verificar cómo funciona y entender mejor el problema de estudio.

e) Sintético

Este método se utilizó para estudiar las normas, instituciones, procedimientos y conceptos en sus estructuras básicas para conocer y entender el fenómeno en profundidad.

f) Sistémico

Este método permitió visualizar las interconexiones de las instituciones a estudiarse y como se relacionan tanto con las demás instituciones del derecho interno como con el derecho internacional, para darnos un panorama más claro sobre su macro y micro estructura.

1.2. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a) Análisis bibliográfico

Se empleó esta técnica para recolectar información doctrinaria y casuística sobre las instituciones jurídicas del fenómeno a estudiar.

b) Fichaje

Esta técnica nos ayudó a recolectar datos del fenómeno jurídico que nos permita redactar los acápites que conformaran el presente trabajo de investigación.

c) Estudio de Casos

Esta técnica la empleamos al analizar las disposiciones fiscales con la finalidad de constatar cómo se resuelven los casos en los que se denuncian por “violencia económica o patrimonial” en nuestro país y por qué se hace necesaria la modificatoria del C.P.

d) Encuesta

Este método fue utilizado para obtener información objetiva con respecto al problema planteado, de especialistas tales como Jueces Penales, Fiscales, abogados y víctimas.

1.3. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a) Fichas

En general, estos instrumentos nos han permitido ordenar la información. De este modo, podemos construir un marco teórico sistematizado, con información pertinente y ordenada que nos ayude a responder a nuestro problema planteado y que sirva de base para nuevos estudios sobre el tema.

b) Guía de análisis de casos

Este instrumento fue empleado en el análisis de casos, y constará de una serie de procedimientos para identificar en cada caso donde se archivó la investigación preliminar por atipicidad de la “violencia económica o patrimonial” en nuestra norma sustantiva.

c) Cuestionarios físicos y virtuales (formulario de google)

Es un instrumento nos ayudó a contrastar de manera objetiva las respuestas de los Jueces Penales, Fiscales, abogados y víctimas a fin de analizar toda la información que puedan ofrecernos a través de preguntas cerradas.

1.4. UNIDAD DE ANÁLISIS

a) Disposiciones Fiscales

En las cuales se dispuso el archivo liminar de las investigaciones por ser atípicas.

- Análisis de la Disposición N.º 02-2021, contenida en la CF. 1306109200-2021-154-0
- Análisis de la Disposición N.º 01-2019, contenida en la CF. 1306109200-2019-144-0
- Análisis de la Disposición N.º 01-2019, contenida en la CF. 1306109200-2019-628-0
- Análisis de la Disposición N.º 01-2019, contenida en la CF. 1306109200-2019-846-0
- Disposición N.º 01-2021, contenida en la CF. 1306109200-2021-164-0

b) Encuestas

- Veinte (20) Abogados
- Diez (10) Fiscales adscritos al Distrito Fiscal de Huaylas.
- Tres (02) Jueces adscritos al Distrito Judicial de Huaylas.
- Cinco (05) víctimas cuyos casos han sido archivados por considerarse atípicos

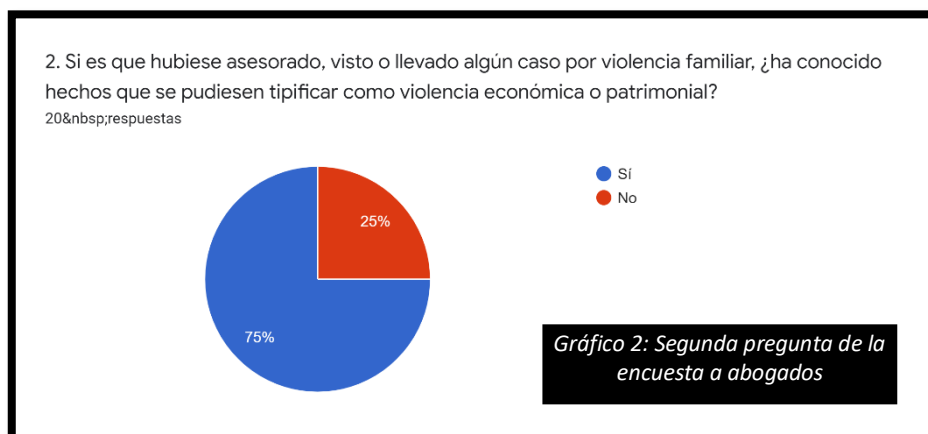
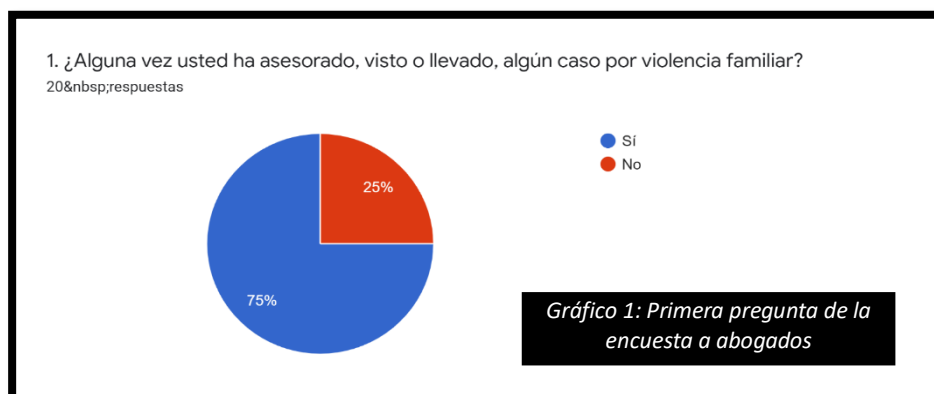
RESULTADOS Y DISCUSION DE RESULTADOS

La presente investigación de acuerdo a la técnica de contrastación es dogmática, descriptiva y explicativa por lo que hemos usado técnicas para la recolección de datos, como lo son el estudio de casos y las encuestas, con la finalidad reforzar y contrastar las diversas posturas teóricas asumidas por la investigadora.

Por lo que con ayuda de estas técnicas se realizara una discusión doctrinaria razonada, de rigor argumentativo, interpretativo, normativo y racional, como se señala en el Reglamento de Grados de la Escuela de Posgrado, aprobado por la Resolución Nro. 163-2020-CD-UPAO.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1. RESULTADO N.º 01 Y DISCUSIÓN DEL RESULTADO N.º 01: SOBRE LA ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS

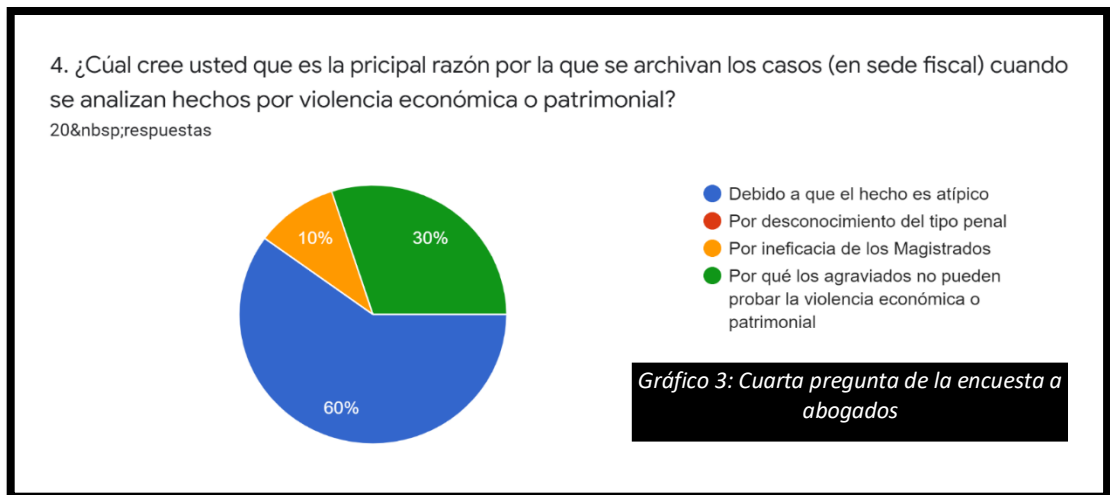


1.1. Interpretación del gráfico 01 y gráfico 02:

Entre los veinte encuestados, quienes fueron 10 abogados litigantes (50% de la muestra), 03 abogados del Ministerio de Justicia (15% de la muestra), 02 abogados del Centro de Emergencia Mujer (10% de la muestra) y 05 abogados que laboran en otras instituciones (25% de la muestra), se tiene que 15 de ellos (75% de la muestra) si ha visto o ha llevado algún caso por violencia familiar (gráfico 01), y de la misma manera 15 de ellos (75% de la muestra) han conocido hechos que se pudiesen tipificar como violencia económica o patrimonial (gráfico 02), mientras 05 de ellos (15%) nunca han conocido un caso por este tipo penal.

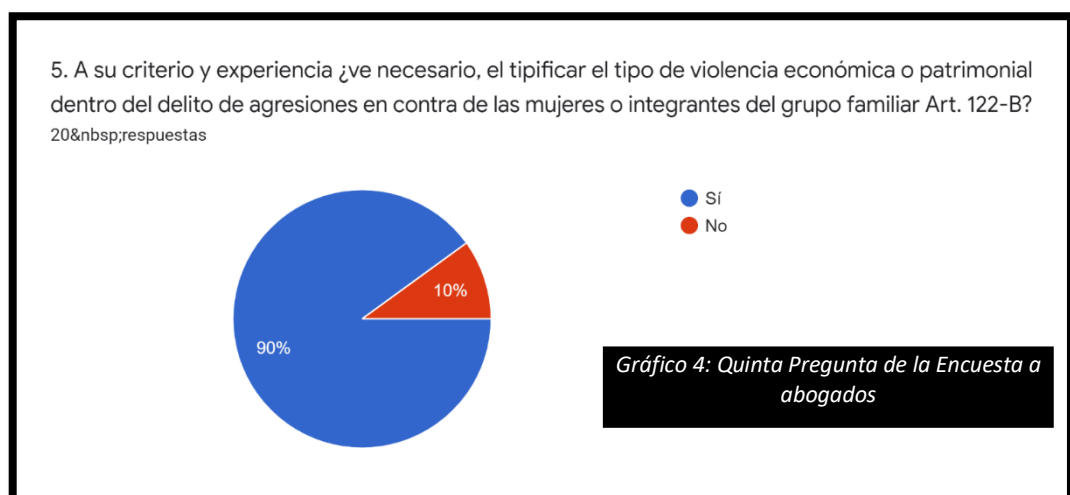
1.2. Interpretación de las respuestas a la tercera pregunta

La tercera pregunta en la encuesta de abogados, fue referente a como se resolvió el caso de violencia económica o patrimonial del cual tuvieron conocimiento, teniendo que diez de los encuestados (50%) señalaron que los casos fueron archivados en Sede Fiscal; seis de ellos (30%) no han llevado estos tipos de casos debido a motivos como “que no tiene futuro” o porque se desarrollan en otros campos del derecho; y cuatro (20%) de ellos tuvieron resultados diversos, tales como resolver el hecho de violencia económica o patrimonial con la aplicación de un principio de oportunidad específicamente con un pago que se debe de dar cada 30 días.



1.3. Interpretación del tercer gráfico

Entre los veinte encuestados, 12 abogados (60%) consideran que la razón principal por la que se archivan los casos de violencia económica o patrimonial en Sede Fiscal es debido a que los hechos son atípicos; 06 abogados (30%) consideran que los archivos son resultado de que los agraviados no puedan probar la violencia económica o patrimonial; y 02 abogados (10%) consideran que los archivos se deben a la ineficacia de los Magistrados al investigar estos delitos.



1.4. Interpretación del gráfico 04 y de las respuestas a la sexta pregunta:

Entre los veinte encuestados, 18 abogados (90%) consideran que, si es necesario tipificar la violencia económica o patrimonial dentro del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar Art. 122-B, mientras que 02 abogados (10%) consideraron que no era necesario tal tipificación.

En ese mismo sentido, sobre la sexta pregunta, referida a las razones por las que los Magistrados consideran que se debe o no tipificar este tipo de violencia en el Art. 122 B, se tiene las siguientes respuestas:

A favor de la tipificación:

- Debe ser tipificado de acuerdo a lo establecido en el principio de legalidad.
- Porque es un tipo de violencia que genera una dependencia, la misma que genera conflictos hasta llegar al punto de una agresión
- Porque la mayoría de casos se archivan y no se realiza un proceso penal, para sancionar al presunto inculpado.
- Porque dicho artículo no estipula la violencia económica y/o patrimonial de manera específica y de cómo sería el daño a la parte agraviada, por ello usualmente las autoridades suelen archivarlo
- Porque la violencia patrimonial ya es considerada un tipo de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y en la mayoría de los casos la existencia de relaciones de poder o responsabilidad (contexto de violencia familiar), parten de la dependencia económica de las víctimas con su agresor; por lo que, la falta de aporte económico sí generaría afectación a la víctima, que no necesariamente genera afectación psicológica, cognitivo o conductual, pero sí desencadenarían problemas emocionales o de menor categoría al ya

penalizado, porque se le estaría dejando en estado de desprotección, que muchas veces ponen el riesgo bienes jurídicos como la salud o la vida misma.

- Muchos de mis patrocinados se sienten en indefensión ante estos hechos y en realidad no se les puede apoyar ya que los fiscales por legalidad lo archivan
- Porque los fiscales no pueden encuadrar en otros tipos para hacer valer el derecho de los ciudadanos
- Supongo que sí para asegurar el derecho de los justiciables
- Mis patrocinados tuvieron que llevar el caso como violencia psicológica y al no llegar a tener afectación se archivó, si hubiese ese tipo penal hubiese podido defender de manera más óptima a mis patrocinados
- Porque no existe el tipo penal, mi sentencia se llegó investigando como daños, porque eran novios hace 05 años, pero en facto era violencia patrimonial en violencia contra la mujer
- Porque es la mejor opción para no dejar en indefensión a las víctimas de estos tipos de hechos
- Para cumplir con el principio de legalidad y otorgar sensación de confianza jurídica a los justiciables
- Porque no pueden existir lagunas jurídicas que dejen en desprotección a las víctimas de violencia en nuestro sistema
- Porque habitualmente el manejo del dinero o el patrimonio dentro de una relación de pareja es empleado como un elemento de chantaje o manipulación por quien maneja el dinero y ello puede llevar a lesiones a distintos derechos de la víctima y también de niños, niñas y adolescentes (hijos de la pareja)
- Porque sería fundamental como criterio para acreditar una agresión en contra del grupo familiar

- Actualmente existen muchos casos de esa naturaleza
- Por qué es frecuente este delito dentro del núcleo familiar como represalia en contra de alguno de sus integrantes
- Actualmente yo me desempeño como abogado de víctimas del ministerio de justicia y es aquí donde podido apreciar que si se necesita tipificar la violencia económica o patrimonial pues la mayoría de estos hechos nunca son investigados y generan desprotección jurídica a las personas que lo sufre

En contra de la tipificación:

- La agresividad no es bien patrimonial
- Porque considero que no se puede criminalizar todas las conductas

1.5.Resultados de la encuesta dirigida a abogados:

De la encuesta dirigida a abogados tenemos que el 75% de ellos, si han conocido o llevado algún caso por violencia familiar, siendo la misma cantidad de personas que han visto casos que ha su criterio se pueden configurar como actos de violencia económica o patrimonial. Pudiendo colegir entonces, de manera preliminar que la mayoría de abogados tiene conocimiento del proceso penal que se sigue cuando hay hechos que encuadran en este delito, lo que nos permite saber que las opiniones vertidas en esta encuesta en su mayoría son con conocimiento de la realidad problemática en el tipo de agresiones en contra de la mujer e integrantes el grupo familiar.

Sobre ello, es interesante ver que el 80% de la población encuestada han tenido problemas al momento de resolver los casos por violencia económica o patrimonial, ya que el 50% de población y por ende de veces que han conocido estos casos terminan en un archivo preliminar, razón por la que el 30% ni si quiera desea llevar estos casos, pues son sinceros con sus patrocinados y les explican que estos casos en su gran mayoría son

archivados y esto se debe a la atipicidad de la conducta, hecho que pone en evidencia la necesidad de legislar este tipo de violencia en nuestra norma penal sustantiva.

De la encuesta también tenemos que, los abogados que si tienen resultados favorables en cuanto a una salida en casos de violencia económica o patrimonial, son aquellos que optan por llegar a salidas alternativas al proceso, tal como es el principio de oportunidad, que a nuestro criterio, si bien es una salida diferente al archivo, no ataca la raíz del problema, pues solo es posible con el consentimiento del investigado, hecho que como sabemos gracias a nuestra idiosincrasia no se da en todos los casos y menos aun si el abogado de la parte investigada pone presión en el archivo porque los hechos devienen en atípicos.

Otra forma de resolver los hechos fue a través de un acuerdo interno entre las partes involucradas quienes no deseaban acudir a las autoridades competentes en la materia debido a que no encuentran solución, y por último la solución más común que hemos observado es enlazar este tipo de violencia con el delito de violencia psicológica, investigaciones en las que se suele tomar declaraciones y por la misma naturaleza del delito acudir a un pericia psicológica con la finalidad de demostrar la afectación psicológica, cognitiva o conductual, la misma que no siempre tiene asidero en la violencia económica o patrimonial y por ello cuando no arroja resultados son archivados y en caso se demuestra la afectación se procedería con la acción, pero ya no sería netamente violencia económica o patrimonial.

1.6. Discusión de resultados de la encuesta dirigida a abogados:

De los resultados que hemos obtenido de la encuesta dirigida a abogados, tenemos que la gran mayoría de encuestados consideran que en su carrera han conocido hechos que pueden configurarse como violencia económica o patrimonial, actos que según la

ONU “consisten en lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela”, episodios en los que el agresor tiende a dañar psicológicamente a la víctima, convenciéndola de que no tiene la “capacidad de subsistir sin el apoyo económico que se le brinda”, logrando aislarla de su entorno.

Sobre ello, entonces se podría suponer que este tipo de violencia es una variante de la violencia psicológica; sin embargo, la relación entre ellas no es de absorción como parecería primigeniamente, sino tal como lo sostiene Córdova (2017) de causalidad, pues el sostiene que “la violencia económica y patrimonial se ejercen por el agresor de una manera muy sutil e imperceptible al inicio, considerando que es un poco difícil de identificar, pero a medida que la mujer va aceptando o soportando este tipo de violencia, la agresión va aumentando, se torna insostenible y puede escalar, casi siempre ocurre, en violencia física y psicológica, y es allí cuando recién al denunciarse la identificamos, la sancionamos y dictamos medidas de protección”. (p. 39)

Hecho que también fue puesto en evidencia por nuestra legislación nacional cuando describe de manera diferenciada los tipos de violencia, tanto la psicológica, como la económica o patrimonial; por lo que, si una estuviera subsumida en la otra, no sería necesaria dicha diferenciación.

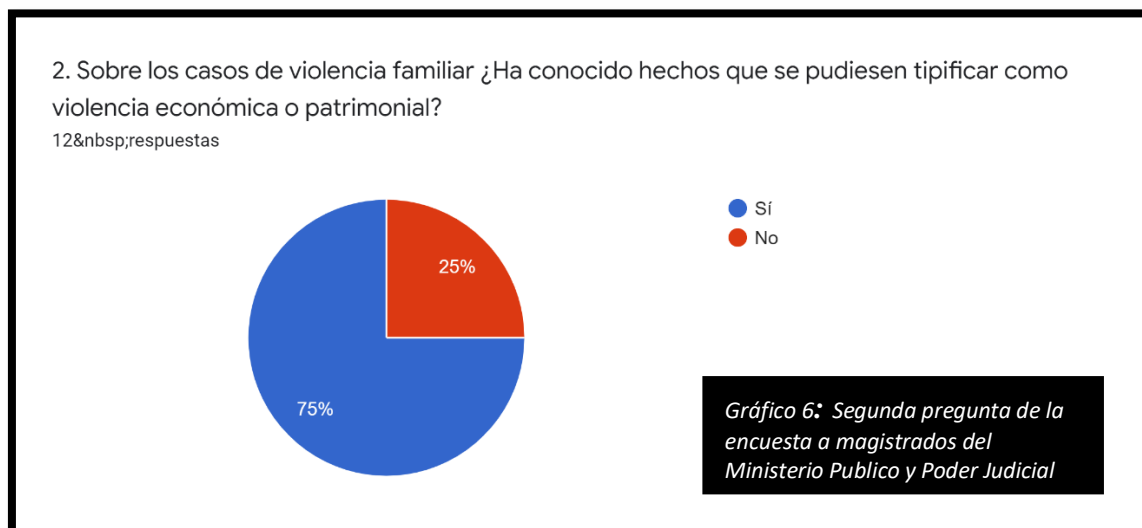
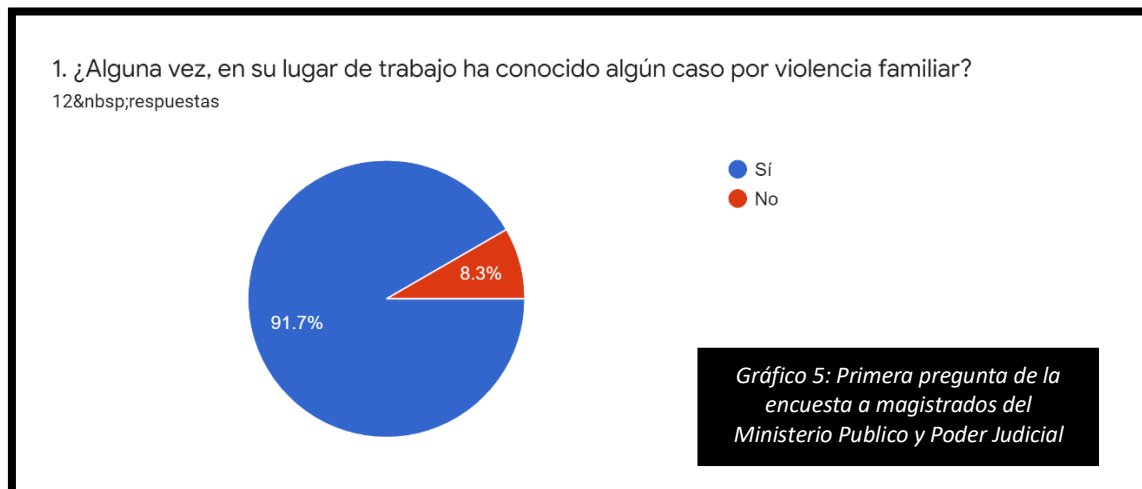
Siendo un punto importante a aclarar, debido a que, la minoría de abogados que consiguen un resultado jurídico por este tipo de violencia, intentan desesperadamente ligar a la violencia económica y patrimonial dentro de la violencia psicológica, pero no se centran en que ambas tienen supuestos distintos.

Por ejemplo, para la violencia psicológica se exige algún tipo afectación psíquica, cognitiva o conductual que no necesariamente se vea reflejada en daño psíquico, mientras que para la configuración de la violencia patrimonial se debe tener a consideración el literal d, del artículo 8° “Ley N° 30364”, específicamente en los incisos 1° y 2°, los que sostienen que violencia patrimonial es “1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales” (Ley N.º 30364, 06 de noviembre del año 2015).

Y para la violencia económica, se debe tener a consideración el literal d, del artículo 8° “Ley N° 30364”, específicamente en los incisos 3° y 4°, señalando como violencia económica “3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”. (Ley N.º 30364, 06 de noviembre del año 2015)

Dejando entonces por sentado que es necesaria la tipificación de estos tipos de violencia en nuestro código penal como un tipo distinto de la violencia psicológica.

2. RESULTADO N.º 02 Y DISCUSIÓN DEL RESULTADO N.º 02: SOBRE LA ENCUESTA A MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL



2.1. Interpretación del gráfico 05 y gráfico 06:

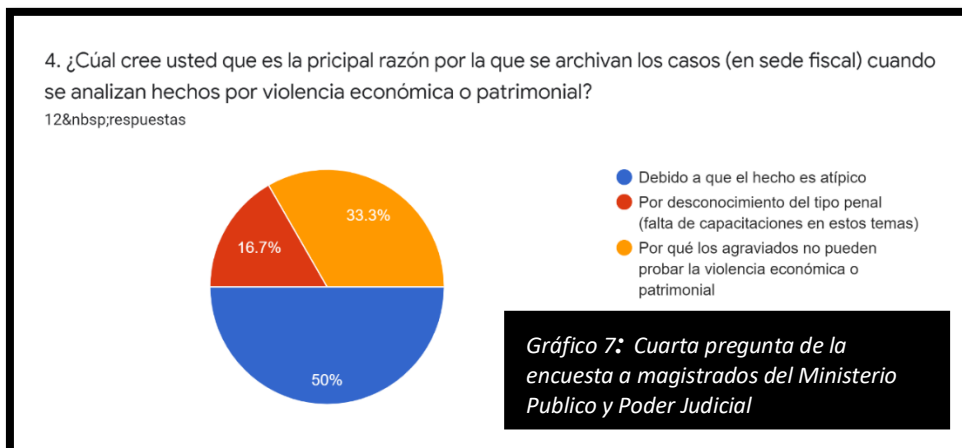
Entre los doce magistrados encuestados el 10 de ellos (83.3 % de la muestra) fueron fiscales penales de diversos niveles, tanto de fiscalías comunes como especializadas en delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y, dos de los encuestados fueron jueces (16.7% de la muestra), quienes desde su perspectiva y trabajo diario dieron sus puntos de vista a las diferentes preguntas ligadas al trabajo de investigación.

De los cuales 11 magistrados (91.7% de la muestra) en su lugar de trabajo han conocido algún caso por violencia familia y de ellos 09 magistrados (75% de la muestra) han visto hechos que se pudiesen tipificar como violencia económica o patrimonial; en contraparte, 01 de los magistrados nunca ha conocido casos de violencia (8.3% de la muestra) y 03 de los magistrados (25% de la muestra) no han conocido hechos que se pudiesen tipificar como violencia económica o patrimonial.

2.2. Interpretación de las respuestas a la tercera pregunta:

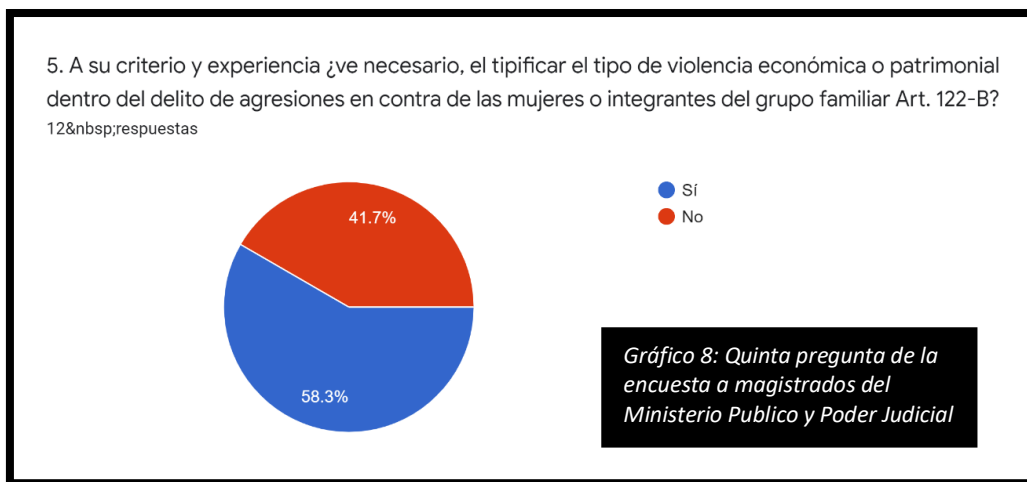
La tercera pregunta esta referida a como se resolvieron los casos que conocieron sobre violencia económica o patrimonial, de esta manera, los 09 magistrados que vieron estos casos, presumiblemente magistrados del Ministerio Público por sus respuestas, tuvieron las siguientes experiencias:

- Cuatro de ellos intentaron adecuar los hechos de violencia económica o patrimonial al delito de violencia psicológica.
- Uno de ellos archivo la investigación por intentar ligarlo al tipo de hurto, pero al no haber sustraído el monto requerido para ese delito se archivó.
- Cuatro de los magistrados optaron por archivar liminarmente el hecho por no estar comprendido dentro de los alcances del artículo 122-b.



2.3. Interpretación del del gráfico 07:

De los 12 magistrados que componen nuestra muestra el 50% (06 magistrados) creen que la razón principal por la que se archivan los casos (en sede fiscal) cuando se analizan hechos por violencia económica o patrimonial se debe a que el hecho es atípico, el 33.3% (04 magistrados) creen que el archivo se debe a que los agraviados no pueden probar la violencia económica o patrimonial, mientras que el 16.7 % (02 magistrados) creen que se debe al desconocimiento del tipo penal.



2.4. Interpretación del del gráfico 08 y de la sexta pregunta:

De los 12 magistrados que componen nuestra muestra el 58.3% (07 magistrados) basándose a su criterio y experiencia ven necesario, el tipificar el tipo de violencia económica o patrimonial dentro del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar Art. 122-B, mientras que el 41.7% (5 magistrados) no ven necesario tipificarlo.

Las razones de los magistrados que están de acuerdo con la tipificación, son las siguientes:

- Porque hay casos que resultan atípicos y se genera impunidad, con lo cual no se cumple con la ley Nro. 30364, que si pree el tipo de violencia.

- Porque es recurrente en los casos de agresión familiar
- Porque estos hechos se producen ante el contexto de violencia familiar.
- Aunque es cierto que hemos visto muchos casos que se podrían tipificar como violencia económica o patrimonial hasta ahora por el principio de legalidad no se han podido investigar como tales, sino lo que hacíamos cuando veíamos este tipo de hechos era intentar encuadrarlos al delito de lesiones leves por violencia psicológica o física; sin embargo, cuando no se daba, se tenía que archivar sí o sí , así que consideró que tipificarlo es una buena opción para no dejar a los usuarios con sensación de injusticia
- Para evitar la impunidad, en nuestro país existen muchos tipos de violencia sobre todo en zonas alejadas y altoandinas cómo es en la que laboro, en dónde si es que no hay un golpe fuerte que pueda poner en peligro la vida de los usuarios, lamentablemente no denuncian. Y, sería bueno también que den charlas informativas a ese tipo de personas para que sepan que tienen derechos más allá de solamente su integridad física y psicológica
- Porque causa indefensión y supongo que sentimiento de descontento y frustración en las víctimas, además que jurídicamente deja una laguna en nuestro sistema de justicia
- Porque ya uno de los contextos de la ley 30364 trae inmerso el de poder económico que utiliza el investigado respecto a la Agraviada y a mérito de ello someterla y lesionarla si se tipifica sería finalmente posible.

Las razones de los magistrados que no están de acuerdo con la tipificación, son las siguientes:

- El tipo penal 122- B es muy amplio, menciona el que de cualquier forma de violencia
- Porque la violencia económica pese a no estar inmerso en el Art. 122-B puede ser sujeto de protección en otras instancias
- Por qué la violencia económica o patrimonial ya está en el contexto de poder solo hay que enfocar el caso en ese extremo y encuadrar la conducta del agresor
- Porque ese tipo de violencia ya tendría su propia regulación como tipos penales independientes.
- No creo que sea necesario el tipificar este tipo de conductas ya que hay otros artículos en los que se pueden subsumir y creo fervientemente que no toda conducta debe ser criminalizada en nuestro sistema penal.

2.5. Resultados de la encuesta dirigida a Magistrados:

Sobre la encuesta dirigida a Magistrados tenemos que, de los doce participantes, nueve de ellos, si consideran necesario tipificar la violencia económica o patrimonial dentro de la legislación nacional, específicamente en nuestro código penal, y esto debido a que las principales respuestas de los operadores de justicia radican en que no pueden vincular penalmente los actos de violencia económica o patrimonial con el delito de lesiones leves en el sub tipo de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.

Y, esto se refleja en que los Magistrados en sus investigaciones ven de manera cotidiana el adecuar los hechos de violencia económica o patrimonial al delito de violencia psicológica, tal como también se señaló por los abogados litigantes en el resultado precedente.

En segundo lugar, también se refleja en que algunos de los Magistrados dependiendo del monto de lo destruidos o apropiado optan por intentar ligar los hechos de violencia al tipo penal de hurto; sin embargo, en la mayoría de casos al no haber sustraído el monto requerido para ese delito se archivan.

Y, por último, ya en el caso en el que los Magistrado no pueden ligar por ningún lado los hechos de violencia con el tipo de agresiones se opta por archivar liminarmente el hecho por no estar comprendido dentro de los alcances del artículo 122-B.

2.6. Discusión de resultados de la encuesta dirigida a Magistrados:

Sobre lo anteriormente sostenido, debemos decir que el artículo 122 - B del Código Penal, solo prevé como ilícitos pasibles de sanción penal a la “violencia física y psicológica” y por conexión con los delitos contra la libertad sexual al tercer tipo de violencia (sexual); por lo que, los Fiscales como perseguidores del delito tendrán que obligatoriamente recurrir a los tipos de “lesiones físicas” o “afectación psicológica, cognitiva o conductual” para tratar de encuadrar los hechos de violencia económica o patrimonial y que estos tengan una sanción penal y cuando no se logre se tendría que archivar generando impunidad.

Tal como lo sostiene Gómez (2001) “El poder punitivo del Estado constituye la potestad constitucionalmente legitimada de crear Leyes e Instituciones represivas que garanticen la protección de los derechos y bienes más importantes de nuestra Nación y de cada ciudadano” (p.15).

Entonces, si el tipo de violencia económica o patrimonial hasta el momento no se encuentra tipificado es porque para el Estado son fenómenos sociales que no requieren ser investigados y sancionados penalmente, y tal como pensamos demostrar en este trabajo, es una concepción alejada de la realidad.

Sobre el principio de legalidad, se le considera el principal límite al poder punitivo que ostenta el Estado, tal como lo sostiene García (2010) “El Estado no podrá sancionar, castigar, penar a un individuo sin que antes exista una norma escrita, estricta y prevista en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, ir más allá de lo que la ley le permite” (p.99).

Siendo así, si partimos de la idea que la responsabilidad penal es una consecuencia de ir contra lo instituido en nuestra norma penal, esta no se le podría aplicar a las personas que cometan algún tipo de violencia económica o patrimonial en el marco de las agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sino que jurídicamente se tendría que no valorar la causa y en el mejor de los casos buscar otros tipos penales subsidiar en los que se podrían encuadrar los hechos, y esto por el postulado conocido en el derecho como “*Nullum crimen, nulla poena sine lege*”.

Por lo que, a lo anteriormente expuesto podemos colegir en que es necesario modificar el texto normativo del artículo 122-B, añadiendo la violencia económica o patrimonial, luego de la ya existente violencia física y psicológica; a fin de que, los operadores de justicia puedan cumplir con su labor e investigar y posiblemente sancionar a los responsables de estos actos de violencia.

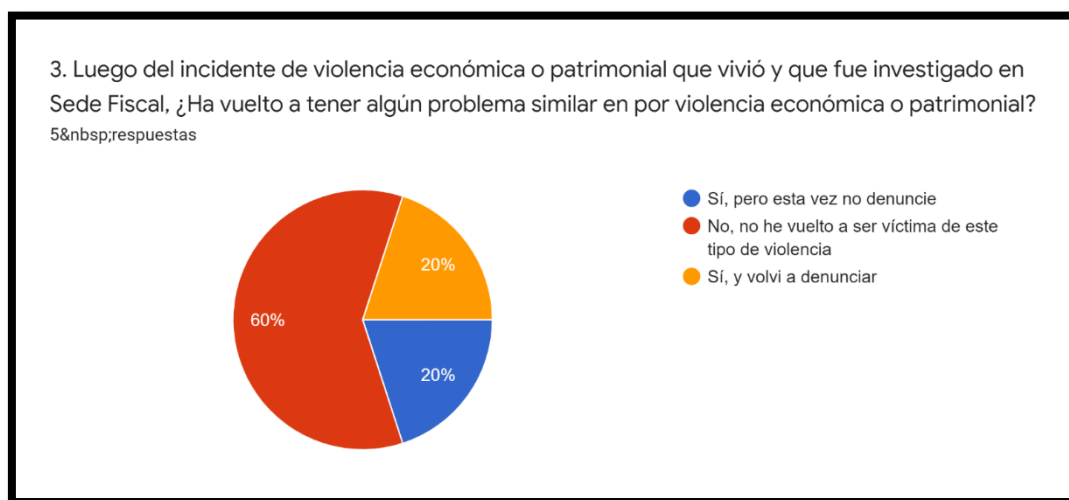
3. RESULTADO N.º 03 Y DISCUSIÓN DEL RESULTADO N.º 03: SOBRE LA ENCUESTA A VÍCTIMAS



3.1. Interpretación del gráfico 10 y 11:

Esta tercera encuesta, fue practicada a cinco víctimas de violencia económica o patrimonial cuyos casos fueron archivados en sede fiscal, a fin de obtener resultados fidedignos de las personas que se ven directamente afectadas por la falta de tipificación de este tipo de violencia en el Código penal.

De este modo tenemos que del total de encuestado el 100% (05 víctimas) no se sintieron satisfechos con los resultados que tuvieron sus investigaciones en Sede Fiscal, mostrando todas ellas sentimientos negativos tales como molestia, inseguridad y tristeza.



3.2. Interpretación del gráfico 12:

De las 05 víctimas que componen nuestra muestra el 60% (03 encuestados) no han vuelto a ser víctima de este tipo de violencia, el 20% (01 encuestado) sí ha vuelto a ser víctima de violencia, pero esta vez no denunció; y, el otro 20% (01 encuestado) sí ha vuelto a ser víctima de violencia y volvió a denunciar.



3.3. Interpretación del del gráfico 13:

Como ya se vio en el marco teórico de esta tesis, existen cuatro supuestos de violencia económica o patrimonial:

“ i) La perturbación de la posesión, tenencia, propiedad de sus bienes; ii) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; iii) La limitación de recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; iv) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar”

3.3.Resultados de la encuesta dirigida a abogados:

Sobre los resultados de la encuesta practicada víctimas de violencia económica o patrimonial cuyos casos fueron archivados en sede fiscal, tenemos que todas ellas hasta el momento en el que se realizó la encuesta telefónica se sintieron insatisfechas con los resultados que tuvieron sus investigaciones en Sede Fiscal, mostrando todas ellas sentimientos negativos tales como molestia, inseguridad y tristeza.

Pudiendo observar también de la muestra que, entre los dos modos de violencia económica y de los dos modos de violencia patrimonial descritas en el Decreto Supremo que aprueba el texto único ordenado de ley N.º 30364, “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, 02 de los encuestados fueron víctimas de violencia patrimonial con “la perturbación de la posesión, tenencia, propiedad de sus bienes”; asimismo, otros 02 encuestados aluden haber sido víctimas de violencia patrimonial con “la pérdida, sustracción, destrucción, retención o

apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales”; y, uno de los encuestados ubico los hechos de los que fue víctima dentro del supuesto de violencia económica con “la limitación de recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna”.

3.4. Discusión de resultados de la encuesta dirigida a abogados:

La violencia que se ejerce contra las mujeres, así como la ejercida contra los integrantes de un grupo familiar, siempre ha sido considerada como un problema social a escala mundial prioritario a resolver y esto debido a que explícitamente violan los derechos humanos de las víctimas evitando que se pueda lograr una situación de igualdad.

En nuestro país, la Ley N.º 30364, como ya se estudió, acogió este nuevo tipo de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; pero debemos tener en cuenta que en puridad no se trata de un nuevo tipo de violencia, sino de un tipo de violencia ya existente y recientemente reconocida en la legislación peruana, que para protegerse de manera integral debe ser reconocida también en nuestro código penal; y que, instituciones como la Policía Nacional del Perú (primer lugar al que recurren las víctimas) y los operadores de justicia, deben estar preparados para reconocer cuando están ante un caso de violencia económica o patrimonial, sin que medie violencia física o psicológica perpetuando este tipo de violencia de manera indiscriminada y dejando en desprotección a las víctimas.

Siendo el principal problema, para las víctimas que justamente que en los casos en que se ejerza de violencia económica o patrimonial contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar y que no se puedan ser vinculados con los tipos de violencia física, psicológica o sexual son archivados, por no poder sostenerse estos casos ante un

juzgado. Problema que persiste a pesar que actualmente se puso en funcionamiento la “Fiscalía Especializada en Violencia en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”.

Siendo necesario proponer una modificación en nuestra norma penal sustantiva, a fin de no dejar en indefensión a las víctimas de este tipo de violencia y poder atribuirle responsabilidad penal a los sujetos que la ejerzan, incorporando la violencia económica o patrimonial al artículo 122-B.

4. RESULTADO N.º 04 Y DISCUSIÓN DEL RESULTADO N.º 04: SOBRE EL ANÁLISIS A LAS DISPOSICIONES FISCALES DE ARCHIVO

4.1.Resultado

De las cinco disposiciones fiscales analizadas el 100% fueron archivadas preliminarmente disponiéndose el “*no formalizar ni continuar investigación preparatoria*”, de las cuales dos de ellas fueron aperturadas y posteriormente archivadas al no contar con elementos de convicción que permiten el seguir investigando, y tres de ellas fueron archivadas de manera liminar por atípicas.

De las Disposiciones analizadas, se puede observar que a pesar de que en la mayoría de casos los hechos configuran indefectiblemente violencia económica o patrimonial, para su sanción penal los fiscales consideran que por el principio de legalidad será exigible la agresión física o psicológica, la que en todos los casos vistos no se ha podido establecer porque las víctimas no acuden a las instalaciones de Medicina Legal para que se les practique sus pericias psicológicas, ocurriendo lo mismo con las sustracciones de dinero, o los perjuicios patrimoniales, al no demostrar las pre existencias de los bienes, o la manera en la que han sido perjudicados.

4.2.Discusión del resultado

Tal como lo hemos visto en resultados anteriores, en nuestro país por el principio de legalidad, no es posible investigar y mantener a nivel judicial un caso tipificándolo como actos de violencia económica o patrimonial, ya que tal como lo sostiene Mir (2006), “la legalidad opera en varios momentos, de un lado se establece la garantía criminal y penal, esto quiere decir que definen las conductas que serán penadas y las penas respectivas; mientras que, por otro lado, establece garantía procesal y jurisdiccional, que viene a ser la determinación de la responsabilidad penal por medio

de un procedimiento regular legalmente establecido y del mismo modo su ejecución” (p. 106). “Otorgándole a los miembros de la sociedad el conocimiento de que existen consecuencias penales ante la realización de una conducta establecida como antijurídica y punible, y también la seguridad de que si dicha conducta no está establecida por nuestro ordenamiento jurídico no les perjudicará” (p. 107).

Asimismo, Salas (2019) señala que “No se puede calificar como delito a cualquier conducta por muy desvalorada que se encuentre en nuestra sociedad, sino que es necesario que se encuentra escrita previamente dentro de algún cuerpo normativo de nuestra legislación. Así como tampoco, se puede utilizar la analogía para encuadrar ciertas conductas fácticas o lo preestablecido por los tipos penales” (p.25).

Por lo que en nuestros casos materia de análisis, aunque existan hechos como el privar a la víctima (padre del imputado y señor de la tercera edad) de sus parcelas de terreno y cortar sus ingresos económicos configuran indefectiblemente violencia patrimonial, para su sanción penal, será exigible la agresión física o psicológica, para intentar buscar una sanción a nivel judicial; o también el caso en el que se priva a la agraviada de la pensión que por ley les corresponde a sus menores hijos generándoles sentimientos de necesidad, y en el segundo de ellos cuando sustrajo los bienes personales de la víctima como sábanas y electrodomésticos.

Haciendo evidente la necesaria tipificación de la violencia económica o patrimonial en nuestra legislación penal, ya que si se sigue trabajando de la manera actual, a los Despachos Fiscales por no contar con elementos que permitan acreditar la existencia de algún delito penalmente sancionado, o mínimamente demostrar que la conducta desplegada por los investigados se configuran dentro de los presupuestos

del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, les seguirá correspondiendo indefectiblemente el archivo.

5. RESULTADO N.º 05 Y DISCUSIÓN DEL RESULTADO N.º 05: SOBRE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL

5.1. Resultado n.º 05

En el Perú, según el desarrollo legal y jurisprudencial no se hace una diferenciación clara entre la violencia económica o patrimonial; sin embargo, del análisis doctrinal y del derecho comparado se concluye que la violencia económica y patrimonial son dos tipos de violencia que se configuran de forma distinta y que tienen supuestos de hechos distintos.

La violencia económica se exterioriza “a través de restricciones orientadas a controlar el ingreso económico de la víctima (esto dentro del ámbito familiar), mediante una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante del agresor de no proveer recursos económicos” (Córdova, 2017, p. 41).

La violencia patrimonial se manifiesta en las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; configurándose “cuando se le sustrae, se destruye, retiene o perturba la posesión de bienes o derechos patrimoniales de la víctima, cuando se le priva, limita, restringe o despoja injustificadamente de cualquier bien patrimonial (sea este común o propio) por parte del agresor; es decir cuando no se le deja participar en la disposición o conducción de dichos bienes” (Córdova, 2017, p. 49).

5.2.Discusión de Resultado n.º 05

La diferencia legal y doctrinaria entre violencia económica y violencia patrimonial, radica en conceptos distintos; por ejemplo, tenemos a Núñez y Castillo (2010), quienes refieren que la violencia económica en el ámbito familiar es una “modalidad de violencia donde las víctimas son privadas o están restringidas del manejo de dinero, la administración de los bienes propios o los gananciales, a través de conductas delictivas que impiden su derecho a la propiedad” (p. 72).

Entonces podemos definir a la violencia económica como aquella que se exterioriza a través de restricciones orientadas a controlar el ingreso económico de la víctima (esto dentro del ámbito familiar), como lo señala Medina (2013) mediante “una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos” (p.107).

En cuanto a la violencia patrimonial podemos definirla como las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; y esto se manifiesta cuando “cuando se le sustrae, destruye, retiene o perturba la posesión de bienes o derechos patrimoniales de la víctima, cuando se le priva, limita, restringe o despoja injustificadamente de cualquier bien patrimonial (sea este común o propio) por parte del agresor; es decir, no solo será violencia patrimonial cuando no se le deja participar en la disposición o conducción de dichos bienes” (Medina, 2013, p. 108).

En nuestra legislación, si bien es cierto no existe una diferencia explícita entre ambos tipos de violencia, del contenido de la “Ley N° 30364” podemos diferenciar cuatro supuestos de hechos de los cuales, dos por las definiciones antes esbozadas se pueden clasificar como violencia económica y dos como violencia patrimonial.

Siendo así, la violencia patrimonial estaría contenida en el literal d, del artículo 8°, específicamente en los incisos 1° y 2°: “1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales” (Ley N.º 30364, 06 de noviembre del año 2015).

Y para la violencia económica, se debe tener a consideración específicamente en los incisos 3° y 4°, señalando como violencia económica: “3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”. (Ley N.º 30364, 06 de noviembre del año 2015)

6. RESULTADO N.º 06 Y DISCUSIÓN DE RESULTADO N.º 06: SOBRE LA PROTECCIÓN EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

6.1.Resultado n.º 06

Los derechos de las mujeres y miembros vulnerables del grupo familiar se han encontrado asegurados *per se* en nuestro sistema judicial desde la instauración de la norma penal sustantiva; consolidándose a través de la famosa constitucionalización del derecho.

Figura jurídica que otorga reconocimiento constitucional a los distintos derechos humanos. Sin embargo, este primer nivel de reconocimiento y protección de los derechos no fue suficiente para lograr la su protección integral.

Es de esta manera que surgen tratados internacionales sobre derechos humanos en los cuales los Estados firmantes se obligaban a respetar y promover la vigencia de los derechos humanos y se promovió la creación de un órgano internacional que velara por la correcta interpretación y aplicación de dichos tratados

Esta protección para las víctimas de violencia, tanto en sede nacional como internacional, se basa en dos ejes principales, el primero en el amparo a una vida digna para todas las personas y el segundo es la tutela a una vida libre de violencia.

6.2.Discusión del resultado n.º 06

A raíz del problema constante que existía por la excesiva violencia ejercida contra las mujeres en todo su desarrollo y contra los integrantes del grupo familiar en situación de vulnerabilidad es que surgen tratados internacionales sobre derechos humanos en los cuales los Estados firmantes se obligaban a respetar y promover la vigencia de los derechos humanos.

En sede internacional se han realizado diversos programas, proyectos y disposiciones que ayudaron al posicionamiento de esta problemática como tema en la agenda global de los Estados, siendo en este contexto que podemos mencionar las principales conferencias mundiales sobre la mujer organizadas por la “Organización de Naciones Unidas”, como la realizada en Ciudad de México [1975], la realizada en Copenhague [1980], la realizada en Nairobi [1985] y las dos organizadas en Beijing [1995 y 2000].

Las mismas que nos dejaron instrumentos importantes para salvaguardar la dignidad de las mujeres, por ejemplo: *“El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”*, y así también como *“La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará”*, la que se considera la principal precursora y modelo para los estados al adoptar medidas que sancionen este tipo de actos.

Sobre el amparo a una vida digna para todas las personas, podemos mencionar que está contenido en la *“Convención Americana de Derechos Humanos”*, específicamente en su artículo 19, y que fue desarrollado jurisprudencialmente por la *“Corte Interamericana de Derechos Humanos”* en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, señalando el derecho a una *“vida digna”* como *“aquella en que se generen las condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna”*. Reconociendo esas condiciones como las que permiten cumplir a plenitud el plan de vida de cada ser humano, esto no significando darle todo, sino reconocerle y otorgarle aquellos derechos que le permitan *“llevar adelante la vida que elija vivir”*.

Y, sobre la tutela a una vida libre de violencia, podemos definirla como el derecho que le asiste a toda mujer y que le asegura no ser víctima de acción alguna que le cause: “daño, sufrimiento psicológico, sufrimiento físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte” por su género o por estereotipos arraigados en una sociedad (como el machismo). En ese sentido, la “*Corte Interamericana de Derechos Humanos*” en el Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador (Sentencia de fecha 24 de junio de 2020), desarrollo este Derecho sosteniendo que “el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (considerando 39°).

Por su parte la “*Convención de Belém do Pará*” establece en su artículo 7, deberes específicos para el Estado, que incluyen “abstenerse de realizar acciones o prácticas de violencia contra la mujer, velar porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales conductas, adoptando las normas legislativas o medidas de otra naturaleza, inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar erradicar la violencia señalada” (p.03).

En nuestro sistema judicial son los operadores de justicia quienes asumen un rol de suma importancia en la garantía de los derechos de la persona. “Los organismos nacionales encargados de administrar justicia asumen un papel muy importante pues, en el constitucionalismo, tiene una tarea interpretativa que se refleja en mayor medida reconociéndolos como los encargados de la producción jurídica” (García, 1998, p. 371).

7. RESULTADO N.º 07 Y DISCUSIÓN DEL RESULTADO N.º 07: SOBRE LA VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN EL DERECHO COMPARADO

7.1.Resultado n.º 07

En nuestro país la violencia económica y patrimonial, fue incorporada por la Ley N.º 30364; sin embargo, a pesar de ello esta no es reconocida como un delito que pueda ser sancionado penalmente, por el principio de legalidad; sin embargo, esto no significa que no sean fenómenos sociales que requieren ser investigados y sancionados penalmente, en sede internacional el tratamiento de la violencia económica o patrimonial se da de la siguiente manera:

PAIS	TRATAMIENTO JURIDICO A LA VIOLENCIA ECONOCMICA O PATRIMONIAL
COLOMBIA	<p>Al igual que en el nuestro la violencia económica no está tipificada como delito en su ordenamiento jurídico, específicamente dentro del denominado delito de violencia intrafamiliar (Art. 229º), artículo que como podemos ver se contradice con lo estipulado en el Art. N.º 02 de la Ley 1257 promulgada el año 2008, razón por la que los legisladores al observar esta incongruencia optan por incorporar este tipo de violencia al código penal, pero no dentro del cuerpo normativo del Art. 229º, tal como se propone en este trabajo, sino que optan por ampliar y modificar la Ley N.º 906 promulgada en el año 2004, mediante la Ley N.º 1959 promulgada el año 2019</p> <p>A la fecha no ha sido instaurado este tipo de violencia en su norma penal; sin embargo, existen diversos proyectos de ley presentados para lograr tal fin, la más cercana a ser aprobada hasta el momento es el de la Diputada Sara</p>

MEXICO

Domínguez, quien propone criminalizar todos los tipos: Física, psicológica, patrimonial y económica y cuya propuesta fue remitida para su dictamen a las comisiones de “Procuración y Administración de Justicia y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición”.

ARGENTINA

En este ordenamiento jurídico, si se reconoció la existencia de este tipo de violencia jurídicamente en el año 2009, mediante la Ley 26.485, la que precisa los supuestos de violencia económica y patrimonial contra la mujer, empero hasta la fecha tampoco ha sido añadida a su código penal a pesar de existir informes como el emitido por la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, quien registro que el 37% de las 108.403 llamadas por violencia familiar que se realizan a ese órgano afirmaron haber estado en situación de violencia económica y patrimonial, llegando a la conclusión la violencia física y psicológica tiene como origen la violencia económica o patrimonial en la mayoría de casos.

**COSTA
RICA**

De nuestro estudio fue el único ordenamiento jurídico que pudo penalizar la violencia económica o patrimonial a fin de proteger a sus ciudadanos es el país costarricense, y esto se dio a través de la “Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N.º 8589, dado en la Presidencia de la República - San José, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil siete”, otorgando una sanción de pena de prisión de seis meses a un año, a la persona que cometa actos de violencia económica o patrimonial.

7.2.Discusión del resultado n.º 07

Nuestro país reconoce la violencia económica o patrimonial, a través de la Ley 30364, en el año 2015 copiando casi exactamente la legislación argentina en esta materia; sin embargo, no fue ni de cerca uno de los primeros países que reconoció esta violencia, sino que anteriormente ya había sido recogido por distintos ordenamientos jurídicos, como lo son:

- La legislación de Honduras, que reconoció y reguló la violencia patrimonial y económica contra la mujer, en el artículo 5º numeral 4º de la “Ley Contra la Violencia Doméstica”, promulgada en septiembre de 1997.
- La legislación de Panamá, que reconoció y reguló la violencia económica contra la mujer, en el artículo 2º numeral 10º de la “Ley N.º 38 que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre Violencia Doméstica y Maltrato al Niño, Niña y Adolescente”, promulgada el 10 de julio de 2001.
- La legislación de México, que reconoció la violencia económica y patrimonial, en el artículo 6º numeral III y IV de la “Ley General de Acceso a la Mujeres a un Vida Libre de Violencia”, promulgada el 01 de febrero de 2007.
- La legislación de Uruguay, que reconoció y legisló la violencia patrimonial a través de la “Ley N.º 17.514 de Violencia Doméstica” promulgada el 09 de julio de 2002.
- La legislación de Argentina, que reconoció a la violencia económica y patrimonial, en el artículo 5º numeral 4º de la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, promulgada el 01 de abril del año 2009.

- La legislación de El Salvador, que reconoció la violencia económica y patrimonial en el artículo 9º literales “a” y “e” de la “Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres – Decreto 520”, promulgada el 04 de enero de 2011.
- La legislación de Colombia, que reconoció el daño patrimonial en el artículo 3º de la “Ley N.º 1257” promulgada en el año 2008.

Sobre ello, en los cuatro países consignados en nuestros resultados, tenemos que en Colombia la violencia económica no está tipificada como delito en su ordenamiento jurídico, específicamente dentro del denominado “Delito de violencia intrafamiliar”, tal como lo menciona Acevedo (2020) sobre esta laguna jurídica “En Colombia la atipicidad permite que los agresores no sean castigados por dicha falta, dejando a las mujeres y hombres víctimas de este flagelo desamparados” (p.06).

En México, la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, publicada el 01 de febrero de 2007, y reformada el 17 de diciembre de 2015, define separadamente a la violencia económica y a la patrimonial; sin embargo, no tiene consignada en su código penal dicha violencia al igual que nuestra legislación.

La legislación de Costa Rica, es el único país en el que, si se encuentra incorporada la violencia económica o patrimonial a su norma penal, y en la legislación de Argentina se sigue el mismo tratamiento que en la nuestra y esto debido a que fue el país del que se calco la ley 30364. Del derecho comparado y de sus experiencias podemos observar los beneficios que traería la tipificación de esta violencia en nuestra norma penal, tal como en Costa Rica; asimismo, nos muestra de manera macroscópica los problemas que enfrentan otros países y por ende nos puede servir para evitarlos en nuestra realidad jurídica.

CONCLUSIONES

1. En el Perú, según el desarrollo legal y jurisprudencial no se hace una diferenciación clara entre la violencia económica o patrimonial; sin embargo, del análisis doctrinal y del derecho comparado se concluye que la violencia económica y patrimonial son dos tipos de violencia que se configuran de forma distinta y que tienen supuestos de hechos distintos.
2. La violencia económica se exterioriza “a través de restricciones orientadas a controlar el ingreso económico de la víctima, mientras que la violencia patrimonial se manifiesta en las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer o de los integrantes del grupo familiar
3. Los derechos de las mujeres y miembros vulnerables del grupo familiar se han encontrado asegurados *per se* en nuestro sistema judicial desde la instauración de la norma penal sustantiva; consolidándose a través de la famosa constitucionalización del derecho.
4. En nuestro sistema judicial son los operadores de justicia quienes asumen un rol de suma importancia en la garantía de los derechos de la persona, tanto en sede nacional como internacional, pues tienen una tarea interpretativa que los reconoce como los encargados de la producción jurídica; por lo tanto, deben asegurar primero en el amparo a una vida digna para las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como la tutela a una vida libre de violencia.
5. El tipo penal regulado en el artículo 122-B supone una lesión al bien jurídico integridad corporal (agresión física) o al bien jurídico salud mental (agresión psicológica), debido a que lo se pretende proteger y resguardar es la integridad física y salud mental de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad; supuesto que gracias al principio de legalidad (por el que el Estado no

puede sancionar, castigar o penar a un individuo sin que pre exista una norma explícita, estricta y prevista en nuestro ordenamiento jurídico) la violencia económica o patrimonial (al no estar tipificada en nuestro código penal) , no satisface para la configurar del delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

6. De las cinco disposiciones fiscales analizadas el 100% fueron archivadas preliminarmente disponiéndose el “*no formalizar ni continuar investigación preparatoria*”, de las cuales dos de ellas fueron aperturadas y posteriormente archivadas al no contar con elementos de convicción que permiten el seguir investigando, y tres de ellas fueron archivadas de manera liminar por atípicas.
7. En nuestro país la violencia económica y patrimonial, fue incorporada por la Ley N.º 30364; sin embargo, a pesar de ello esta no es reconocida como un delito que pueda ser sancionado penalmente, por el principio de legalidad; sin embargo, esto no significa que no sean fenómenos sociales que requieren ser investigados y sancionados penalmente.
8. En el derecho comparado, el país de Colombia tenemos al igual que en el nuestro la violencia económica no está tipificada como delito en su ordenamiento jurídico, en México, aún no ha sido instaurado este tipo de violencia en su norma penal; en Argentina, si se reconoció la existencia de este tipo de violencia jurídicamente en el año 2009, mediante la Ley 26.485 pero tampoco se considera como delito; y, Costa Rica, ha sido el único ordenamiento jurídico que pudo penalizar la violencia económica o patrimonial a fin de proteger a sus ciudadanos.

RECOMENDACIONES

PROPUESTA LEGISLATIVA

La recomendación de esta tesis consiste en proponer una reforma legislativa, con el objeto que se modifique el artículo 122-B del Código Penal Peruano, incorporando la violencia económica o patrimonial al texto normativo a través de un proyecto de ley que cumpla con los requisitos reglamentarios generales del Reglamento del Congreso de la República del Perú. Siendo así pasare a esbozar el esquema de la propuesta normativa:

Proyecto de Ley que modifica el artículo 122-B del Código Penal Peruano incorporando “la violencia económica o patrimonial” al texto normativo que tipifica las agresiones en contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Los congresistas que firman, en ejercicio de su derecho a la iniciativa legislativa, regulada en el artículo 107 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 22, inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta de proyecto de ley:

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL
PERUANO INCORPORANDO “LA VIOLENCIA ECONÓMICA O
PATRIMONIAL” AL TEXTO NORMATIVO QUE TIPIFICA LAS
AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR.**

Modifíquese en el Código Procesal Pena (Decreto Legislativo N.º 635°), a fin de tutelar los derechos de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar a vivir una vida digna, protegiendo a tales sujetos de derecho de la violencia económica o patrimonial.

Así, el dispositivo legal que deberá ser modificado, es el siguiente:

Tipificación actual del artículo 122- B:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

Proponiendo añadir en su texto normativo la criminalización de la violencia económica o patrimonial de la siguiente manera:

Tipificación actual del artículo 122- B:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa; o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico; **o ejerza violencia económica o patrimonial que supere el treinta por ciento (30%) de una remuneración mínima vital**, a una mujer por su condición

de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

a) Objetivo

La presente propuesta de proyecto legislativo busca la modificación del artículo 122-B del Código Penal agregando en el texto normativo al presupuesto de violencia económica o patrimonial, de la siguiente manera: “El que de cualquier modo [...] **ejerza violencia económica o patrimonial que supere el treinta por ciento (30%) de una remuneración mínima vital**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

b) Exposición de motivos

Este proyecto de ley se ha elaborado atendiendo a la incompatibilidad que existe entre el artículo 8° de la Ley N. ° 30364, promulgada el 06 de noviembre de 2015, la misma que hace hincapié en que la protección debe hacia la mujer y a los integrantes del grupo familiar, debe ser integral ante las cuatro formas de violencia existente para estos grupos “*física, psicológica, sexual y económica o patrimonial*”.

Artículo de la ley, que según entendemos permitiría que los justiciables denuncien hechos que configuren violencia económica o patrimonial en las fiscalías penales o especializadas en esta materia; sin embargo, es aquí donde surgen las dudas de los

operadores de justicia cuando intentan encuadrar la conducta realizada por el investigado en un tipo penal, debido a que en nuestro Código Penal, a la fecha no se encuentra tipificado este presupuesto de violencia como delito.

Así pues, el artículo 122 - B del Código Penal, solo prevé como ilícitos pasibles de sanción penal a la “violencia física y psicológica” y por conexión con los delitos contra la libertad sexual al tercer tipo de violencia (sexual); por lo que, los Fiscales como perseguidores del delito tendrán que obligatoriamente recurrir a los tipos de “lesiones físicas” o “afectación psicológica, cognitiva o conductual” para tratar de encuadrar los hechos de violencia económica o patrimonial y que estos tengan una sanción penal y cuando no se logre se tendría que archivar generando impunidad.

Siendo entonces necesario modificar el texto normativo del artículo 122-B, añadiendo la violencia económica o patrimonial, luego de la ya existente violencia física y psicológica.

De este modo, los integrantes del Congreso, que firmamos este documento, hacemos nuestra esta propuesta de proyecto de ley, con el fin de que sea discutido en los fueros correspondientes y pase eventualmente a ser una ley que ingresará a regular en nuestro ordenamiento jurídico.

c) Antecedentes

El Artículo 122-B, primigeniamente señalaba como lesiones leves por violencia familiar lo siguiente: “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia

de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.”.

Artículo incorporado mediante la Ley N.º 29282, publicada el 27 noviembre 2008 y derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30364, publicada el 23 noviembre 2015.

Consignando en su texto normativo que las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se tipifican de la siguiente manera:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”

Texto normativo que es modificado por el Artículo N.º. 01 de la Ley N.º 30819, publicada el 13 julio 2018, siendo nuestra norma actual cuyo texto es el siguiente:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

Texto que pretendemos modificar agregando el tipo de violencia económica o patrimonial dentro del primer párrafo.

d) Problemática

La violencia que se ejerce contra las mujeres, así como la ejercida contra los integrantes de un grupo familiar, siempre ha sido considerada como un problema social a escala mundial prioritario a resolver y esto debido a que explícitamente violan los derechos humanos de las víctimas evitando que se pueda lograr una situación de igualdad.

Es por eso que en sede internacional se han realizado diversos programas, proyectos y disposiciones que ayudaron al posicionamiento de esta problemática como tema en la agenda global de los Estados, siendo en este contexto que podemos mencionar las principales conferencias mundiales sobre la mujer organizadas por la “Organización de Naciones Unidas”, como la realizada en Ciudad de México [1975], la realizada en Copenhague [1980], la realizada en Nairobi [1985] y las dos organizadas en Beijing [1995 y 2000].

Las mismas que nos dejaron instrumentos importantes para salvaguardar la dignidad de las mujeres, por ejemplo: *“El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”*, y así también como *“La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará”*, la que se considera la principal precursora y modelo para los estados al adoptar medidas que sancionen este tipo de actos.

Por otro lado, la violencia como todos nosotros bien sabemos, no es un tema nuevo sino un tópico arraigado y profundizado en la mente de todos los ciudadanos.

Resulta frecuente prender la televisión o ver en nuestro celular las noticias y enterarnos de que una mujer fue maltratada por su pareja, un hijo fue golpeado por su padre, una persona mayor fue humillada por sus hijos; razón por la que, a la vista de este fenómeno alarmante que aumentaba su número de víctimas de manera exponencial año con año, nuestros legisladores optaron por la elaboración de una ley que proteja a este grupo en situación de vulnerabilidad, naciendo de esta manera la “Ley N.º 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

Ley que tiene la finalidad de:

“Prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad”.

(Ley N.º 30364, 06 de noviembre de 2015)

Así pues, esta ley en sus artículos 5º y 6º, hace referencia a que las definiciones de violencia para ambos grupos son “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”; observando una contradicción cuando en su artículo 8º hace hincapié en que la protección debe ser integral ante las cuatro formas de violencia existente para estos grupos “*física, psicológica, sexual y económica o patrimonial*”; agregando un último tipo de violencia al que no se hacía referencia en los artículos anteriores, pero que también debe ser objeto de protección.

Este nuevo tipo de violencia, encuentra definido en el literal d, del artículo 8º contenido en la precitada ley, con el siguiente texto:

“La violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia, propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar”. (Ley N.º 30364, 06 de noviembre de 2015)

Artículo de la ley, que según entendemos permitiría que los justiciables denuncien hechos que configuren violencia económica o patrimonial en las fiscalías penales o especializadas en esta materia; sin embargo, es aquí donde surgen las dudas de los operadores de justicia cuando intentan encuadrar la conducta realizada por el investigado en un tipo penal, y esto ¿Por qué?, pues debido a que en nuestro Código Penal, en adelante C.P., a la fecha no se encuentra tipificado este presupuesto de violencia como delito.

Si analizamos este ilícito plasmado en el artículo 122 - B del C.P., nos damos con la sorpresa que solo prevé como delitos los dos primeros tipos de violencia esto es “violencia física y psicológica” y por conexión con los delitos contra la libertad sexual al tercer tipo de violencia (sexual); sin embargo, propiamente al cuarto tipo de violencia no se hace referencia ni por conectividad, por lo que los Fiscales como perseguidores del delito tendrán que obligatoriamente recurrir a los tipos de “lesiones físicas” o “afectación psicológica, cognitiva o conductual” para su tipificación.

Hecho que pone en evidencia que, si se llega efectivamente a ejercer el tipo de violencia económica o patrimonial sin causar lesiones físicas o psicológicas a los agraviados, por el principio de legalidad los magistrados tendrán que optar por archivar este tipo de casos deviniendo los hechos en atípicos, ocasionando que los justiciables se decepcionen de nuestro sistema de justicia, al no ver protegida su causa, es más ni siquiera investigada a pesar de que esos hechos de violencia si se hubiesen producido.

Siendo el principal problema, justamente que en los casos en que se ejerza de violencia económica o patrimonial contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar y que no se puedan ser vinculados con los tipos de violencia física, psicológica o sexual son archivados, por no poder sostenerse estos casos ante un juzgado.

Problema que persiste a pesar que actualmente se puso en funcionamiento la “Fiscalía Especializada en Violencia en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”,

Siendo necesario proponer una modificación en nuestra norma penal sustantiva, a fin de no dejar en indefensión a las víctimas de este tipo de violencia y poder atribuirle responsabilidad penal a los sujetos que la ejerzan, incorporando la violencia económica o patrimonial al artículo 122-B.

e) Conclusiones

Por lo antes expuesto, resulta necesaria la modificación del artículo 122-B en la normativa penal peruana, fin de no dejar en indefensión a las víctimas de este tipo de violencia y poder atribuirle responsabilidad penal a los sujetos que la ejerzan, incorporando la violencia económica o patrimonial al artículo 122-B.

f) Análisis costo-beneficio

La modificación del artículo 122-B del Código Penal, añadiendo a su texto normativo la violencia económica o patrimonial no generará ningún costo o beneficio económico para el Estado, los justiciables inmersos en el proceso penal; no obstante, sí genera un impacto positivo en la tutela de los derechos de las víctimas de este tipo de violencia, las mismas que hasta el momento tienen sentimientos de insatisfacción y desprotección ya que las denuncias que realizan se archivan en Sede Fiscal y no consiguen la tan ansiada justicia, resultando beneficioso a corto, mediano y largo plazo.

g) Efectos de la norma en la legislación vigente

Se deja constancia que no existiría ningún grupo de intereses, comunidad o integrante o colectivo de la sociedad en general, que resulte afectado con la presente propuesta de ley.

Aunado a ello, tampoco se ocasionará incoherencia interna en la normatividad de nuestro país, pues no se ocasionarán derogaciones tácitas, antinomias o modificaciones expresas o tácitas en otros dispositivos normativos, tanto del Código Penal, como de otros cuerpos de leyes.

El nuevo dispositivo legal debería ser de aplicación inmediata, incluso para los procesos en trámite a la fecha en la que entre en vigencia; es decir, al día siguiente de haber sido publicado en el medio oficial correspondiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRFICAS

a) Libros

- Bramont Arias, Luís y García, M. (2015). *Lecciones de derecho penal Parte Especial Tomo I*. Lima. Editorial San Marcos.
- Castillo Aparicio, J. (2016). *Comentarios a la Nueva Ley de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Perú. Editorial Ubi lex asesores.
- Del Águila, J. (2017). *Violencia Familiar: Análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP*. Perú: Editorial Ubilex Asesores SAC.
- Echeburúa, E. y Paz, C. (2016). *Comentarios a la Nueva Ley de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima. Editorial Ubi lex asesores.
- Espinoza, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima. Editorial Grijley.
- Fernández, M. (2021). *Violencia de género contra las mujeres*. Lima. Fondo Editorial PUCP.
- García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. 8ª edición. Editorial: Juridia. Recuperado de:
http://www.derechopenalened.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_C_ond_e_Mercedes_Aran.pdf
- Nuñez, W. y Castillo, M. (2010). *Comentarios a la Ley N° 29282*. Lima. Ediciones Legales.

- Peña Cabrera, A. (2021). *Delitos contra el patrimonio: estudios de derecho parte especial*. Lima. MOTIVENSA Editorial Jurídica
- Pérez, S. y Altamirano, C. (2009). *Microempresas y formación de patrimonio en los hogares rurales. Un acercamiento a partir de las agroindustrias en Tlaxcala*. México. Editorial de CIESTAAM.
- Rodas, P. (2022). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar comentada*. Lima. Editorial Ubi lex asesores.

b) Revistas

- Baca, M. (2015) *La violencia económica es un mal silencioso en las familias*. Recuperado de:
https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensadetalle.asp?id_noticia=6112.
- Meza, T. (2017). *La violencia económica y patrimonial contra las mujeres*. Recuperado de:
http://www.milenio.com/firmas/tania_meza_escorza/violencia-economica-patrimonial-mujeres_18_898890136.html.
- Nuñez, A. (2014). Dogmática Jurídica. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, (06), 245-260.
- Organización Mundial De La Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Ginebra: OMS, 02-14.

c) Blog

- Guzmán, C. (s.f). *El derecho de propiedad y su importancia en el régimen económico* [Mensaje en un blog]. Recuperado de

<https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/el-derecho-de-propiedad-y-su-importancia-en-el-regimen-economico>

d) Páginas web

- *Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables* [MIMP]. (s.f).
<https://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgcvg/contenidos/articulos.php?codigo=41>

e) Leyes

- Ley N.º 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. 06 de noviembre del año 2015. Recuperado de:
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contraleyn-30364-1314999-1/>

f) Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del Caso Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, del 11 de noviembre de 1999. Recuperado de:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, del 24 de junio de 2020. Recuperado de:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

g) Convenciones y normas internacionales

- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, contra la Mujer "Convención De Belem Do Para".* (1994).
Recuperado de:

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvlg/legisinternacional/ConvenBelemdoPara.pdf>

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Recuperado de: <http://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

h) Tesis

- Daza, I. y De Los Reyes, E. (2021). “*La violencia económica contra la mujer en el contexto intrafamiliar*”. Universidad de la Costa, Barranquilla, Colombia. Recuperado de: <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/8501/LA%20VIOLENCIA%20ECONOMICA%20CONTRA%20LA%20MUJER%20EN%20EL%20CONTEXTO%20INTRAFAMILIAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Freire, A. (2017). “*Las víctimas de violencia intrafamiliar y la violencia patrimonial*” (tesis de pregrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7500/1/PIUAAB006-2018.pdf>
- Gómez, A. (2001). *Tutela legal a las contravenciones y los delitos paralelos en cuba* (Tesis de doctorado). Recuperado de <http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

- Gonzales, M. (2021). *“Implementación de la Sanción Penal Contra la Violencia Económica o Patrimonial en Delito de Violencia Familiar Distrito Judicial Independencia 2020”* (tesis de posgrado). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de:
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/62489>
- Jacinto, D. (2019). *“Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”* (tesis de posgrado). Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3429>
- Macedo, G. (2018). *“Tratamiento jurídico de la violencia económica en la ley 30364 y su Reglamento, en el juzgado de paz letrado civil de cerro colorado de Arequipa, durante los años 2016 al 2017”* (tesis de posgrado). Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú. Recuperado de:
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCSM_03e5604f479752f563ae8efae772eab1
- Villacis, A. (2019). *“La violencia económica y patrimonial como infracción penal y vulneración de los derechos de las víctimas”* (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador. Recuperado de:
<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/6353>

ANEXOS

a) Link del Formulario en Google de la encuesta dirigida a abogados

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScbe9czkqUJ2xLV4CwI4Ap2DNN-D48UeWgs8DuXOyaLxJUfZDw/viewform?usp=sf_link

Se anexará en las páginas siguientes el cuestionario.

b) Link del Formulario en Google de la encuesta dirigida a magistrados del ministerio público y poder judicial

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdKYWbrCMaBrDn16MFvP9pi06AfflC_1thujkjADg7TvH7cQ/viewform?usp=sf_link

Se anexará en las páginas siguientes el cuestionario.

c) Link del Formulario en Google de la encuesta dirigida a víctimas

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSecb6U61DH_ME-IyJZfjO0ea7rElENr2s3OzwYKziRP-1Sx4A/viewform?usp=sf_link

Se anexará en las páginas siguientes el cuestionario.